

29



SENTENCIA No. 33

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

**Radicado No. 47001312100220140006600.
Interno: 41-2017-02.**

Cartagena, dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

Demandante/Solicitante/Accionante: ALFONSO RAFAEL SAMPER MANGA Y OTROS.

Demandado/Oposición/Accionado: RAFAEL ANTONIO QUIROZ Y DARÍO LÓPEZ CHINCHILLA.

Predio: Parcela 2 Grupo 7 y Parcela 7 Grupo 18 de la vereda La Trinidad, Sitionuevo (Magdalena).

Asunto: Se conceden las pretensiones de los solicitantes.

Síntesis: En los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los solicitantes demostraron haber sido obligados abandonar forzosamente unos predios rurales ubicados en la vereda La Trinidad, jurisdicción de Sitionuevo (Magdalena), en consecuencia, la Sala reconoce su derecho a la restitución de tierras adoptando las medidas pertinentes para lograr su reparación integral con aptitud transformadora. Por otro lado, no se reconoce la buena fe exenta de culpa de los opositores ni la calidad de ocupantes secundarios y se les deniega el derecho a percibir cualquier compensación.

(Discutido y aprobado en sesión del 18 de diciembre del 2017)

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Profiere la Sala Transitoria Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras según la Ley 1448 del 2011, promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Atlántico, en representación de los señores Alfonso Rafael Samper Manga - Regina Elena González de Samper (Q.E.P.D.) y Andrés De Ávila Domínguez– Elida Díaz de De Ávila, en donde fungen como opositores Darío López Chinchilla y Rafael Antonio Quiroz y como terceros el Banco Agrario de Colombia S.A. y el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación.

III.- ANTECEDENTES

1. HECHOS QUE FUNDAN LA SOLICITUD

La Unidad de Gestión Restitución de Tierras Despojadas expuso los hechos del caso de los señores Alfonso Rafael Samper Manga - Regina Elena González de Samper (Q.E.P.D.) y Andrés De Ávila Domínguez - Elida Díaz de De Ávila por separado¹, así:

1.1.1. Caso de Alfonso Rafael Samper Manga y Regina Elena González de Samper (Q.E.P.D.) – Parcela 2 Grupo No. 7

1.1.1.1. En el año 1992 el INCORA, a través de Resolución No. 00693 del 31 de agosto de 1992, el INCORA adjudicó una parcela de 23 hectáreas con carácter de Unidad

¹ A folios 283 y siguientes del cuaderno principal se vio una reforma de la demanda, admitida posteriormente por el Instructor.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.

Interno: 41-2017-02.

Agrícola Familiar, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena) en el folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3802 a favor de los señores Alfonso Rafael Samper Manga y Regina Elena González de Samper; el inmueble se encuentra ubicado en la vereda La Trinidad, zona rural del municipio de Sitionuevo del departamento del Magdalena y está afectado por el Sistema Delta Estuario del Rio Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, inscrito como sitio RAMSAR.

- 1.1.1.2. El solicitante nació y se crio en Sitionuevo, donde se dedicó a la agricultura y siembra de cultivos de pancoger, yuca, ñame y maíz.
- 1.1.1.3. Los compañeros Orlando Osorio y Candelario Celin le informaron que estaban dando unas tierras y ellos los llevaron a La Trinidad, a donde se fue a vivir con sus cinco hijos y su compañera Regina Elena González de Samper, quien se dedicó a las labores del hogar en el rancho de palma y paredes de palo que construyeron en la parcela.
- 1.1.1.4. Manifiesta que *“éramos reyes, tranquilos, a cualquier hora nos visitábamos y tomábamos tinto, pero apenas llegaron los paramilitares eso se acabó”*. Los paramilitares llegaron de lleno con alias Mantequilla, aunque ya estaban matando desde antes a gente por allí cerca.
- 1.1.1.5. Alias Mantequilla le quitaba latas de gasolina, plata el señor Samper, ya que este trabajaba como proveedor de mangos para conservas con la empresa California Ltda., luego apareció alias “El Ñato”, empleado de “Jhon 70” y fue él quien hizo que los solicitantes salieran rápidamente del predio. A “El Ñato” lo arrestaron cuando iba para Barranquilla en un bus de PIMSA.
- 1.1.1.6. En los meses de junio, agosto, septiembre y octubre de 1995 hubo inundaciones por el desbordamiento del canal denominado El Burro; por este hecho, la Nación-Ministerio de Medio Ambiente, Corporación Autónoma Regional del Magdalena “Corpamag”, el INCORA y el Municipio de Sitionuevo fueron condenados en primera instancia a reparar directamente a los parceleros de La Trinidad.
- 1.1.1.7. En 1996, aproximadamente, empezó la incursión de los GOAML, hecho que declara el solicitante y que se encuentra documentado mediante recolección de información comunitaria, institucional y prensa.
- 1.1.1.8. En anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3802, se observa la inscripción del contrato de compraventa protocolizado en Escritura Pública No. 0920 de fecha 14 de mayo del 2004 de la Notaría 8 de Barranquilla, a favor del señor Darío López Chinchilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 3757096.
- 1.1.1.9. El señor Darío López Chinchilla no se presentó dentro, ni fuera del término como tercero interesado en la Parcela 2 Grupo No. 7.
- 1.1.1.10. Actualmente tiene una *playita* en Sitionuevo, que la heredó de su padre en la isla Rosa María y allí cultiva yuca, maíz, melón y berenjena, que vende en el mismo municipio.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
CARTAGENA**

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

**Radicado No. 47001312100220140006600.
Interno: 41-2017-02.**

1.1.2. Caso de Andrés De Ávila Domínguez y Elida Díaz de De Ávila – Parcela 7 Grupo No. 18

- 1.1.2.1. En el año 1988 Andrés De Ávila Domínguez y Elida Díaz de De Ávila ingresaron al predio "Parcela No. 7, Grupo No. 8", ubicado en la vereda La Trinidad, zona rural del municipio de Sitionuevo y está afectado por el Sistema Delta Estuario del Rio Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, inscrito como sitio RAMSAR.
- 1.1.2.2. Manifestaron los solicitantes que el predio fue utilizado para siembras agrícolas de ahuyama, maíz, palos de limón y guanábana; las "tierras son poco fértiles, porque esos son terrenos salitrosos. También tenían una división porque tenían ganado apastado, gallinas, cerdos".
- 1.1.2.3. La relación de los solicitantes con el predio fue formalizada mediante Resolución No. 01281 del 23 de diciembre de 1992 del INCORA de Barranquilla, por la que se adjudicó la parcela, con una cabida superficial de 23 has 0 mts².
- 1.1.2.4. El hijo de los solicitantes relató: *"[nos] fuimos a bañar al caño que queda en frente de la finca, cuando nos estábamos bañando pasó un automóvil blanco, al cabo rato escuchamos los tiros, al cabo rato se devolvió el mismo, en el lugar que estábamos se veía la finca del vecino, él estaba arreglando una cerca y uno de los que iban en el carro se bajó y le dio muchos tiros en la cabeza. Al ver esto nos acercamos a donde estaba el tirado, la compañera estaba en el rancho de ella, ella estaba llorando pidiéramos (sic) que lo auxiliáramos, pero yo le dije que ya estaba muerto, lo único que le dije fue que lo tapara que estaba en el sol caliente. Después de eso fuimos a donde escuchamos los primeros tiros, habían dos muertos, me acuerdo de uno que creo que se llamaba Julio Modesto y el otro era un hermano de uno que también era dueño de una parcela de la zona. Ese mismo día hubo una reunión donde estaba mi papá, mi tío Manuel Antonio Díaz, el señor Cristino, Aquilino, Lucho, Carlos, no recuerdo los otros que estaban, de cosa que no estuvieron cuando pasaron los hechos, ellos se encontraban caminando y midiendo las tierras. En el año 1997 salí definitivamente de la finca, mis papás se quedaron y mi hermana con su compañero, en el año 1999 deciden salir porque esa gente (paramilitar) amenazaban, mataban, extorsionaban. Se vinieron para Barranquilla, seguimos pescando, nos dedicamos a eso."*
- 1.1.2.5. En información catastral no se relacionan los nombres de las parcelas y son varios los predios que según la base de datos catastral tienen por nombre Grupo 18; fue necesario acudir a resoluciones de adjudicación de los predios colindantes para determinar con mayor certeza el nombre de cada una de las parcelas, logrando establecer que el predio 00-03-0000-0279-000 es el que corresponde a la Parcela No. 7 Grupo 18, el que guarda relación con la documentación aportada y sobre el que se refiere el informe técnico.
- 1.1.2.6. De acuerdo a la georreferenciación en campo realizada por la Dirección Territorial Atlántico, el predio se encuentra con un traslape sobre los predios que se identifican con las cédulas catastrales 00-03-0000-0278-000 y 00-03-0000-0279-000 inscritos a nombre del INCORA y denominados Grupo 18.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
CARTAGENA**

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

**Radicado No. 47001312100220140006600.
Interno: 41-2017-02.**

- 1.1.2.7. En los meses de junio, agosto, septiembre y octubre de 1995 hubo inundaciones por el desbordamiento del canal denominado El Burro; por este hecho, la Nación-Ministerio de Medio Ambiente, Corporación Autónoma Regional del Magdalena "Corpamag", el INCORA y el Municipio de Sitionuevo fueron condenados en primera instancia a reparar directamente a los parceleros de La Trinidad.
- 1.1.2.8. En 1996, aproximadamente, empezó la incursión de los GOAML, hecho que declara el solicitante y que se encuentra documentado mediante recolección de información comunitaria, institucional y prensa.
- 1.1.2.9. Los solicitantes realizaron contrato de compraventa de fecha 23 de agosto de 1999 con el señor Rafael Antonio Quiroz Mendoza, en la Inspección de Policía de Sitionuevo y presentaron carta al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Regional Magdalena, donde le solicitaron el permiso para vender la parcela.
- 1.1.2.10. Al respecto, según las pruebas recaudadas en la etapa administrativa y el análisis efectuado, debe decirse que el abandono de la parcela No. 7 Grupo 18, propiedad de los solicitantes, se produjo por el estado de necesidad de cara a la violencia que afectaba la zona y que el negocio jurídico de promesa de compraventa se dio con posterioridad al desplazamiento. En este sentido, debe presumirse la ausencia de consentimiento en este tipo de contratos cuando traten sobre inmuebles en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos, tal como se expone en el contexto de violencia, cuya información fue extraída del documento de línea de tiempo y cartografía social elaborados por el Área Social de la URT.
- 1.1.2.11. Sobre los solicitantes se configuró un desplazamiento, en cuanto manifestaron que abandonaron su predio en 1999 a causa del conflicto armado, siendo aplicable el principio general de la buena fe contenido en los artículos 5 y 61 de la Ley 1448 de 2011.
- 1.1.2.12. Actualmente los solicitantes viven en la ciudad de Barranquilla.

2. PRETENSIONES

Son pretensiones en este proceso de restitución de tierras despojadas las siguientes:

2.1. Pretensiones Principales

- 2.1.1. Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes sobre los predios denominados Parcela 2 Grupo 7 y Parcela 7 Grupo 18 de la vereda La Trinidad, Sitionuevo (Magdalena), reclamados por los solicitantes en el orden que vino de verse.
- 2.1.2. Que se ordene, como medida de reparación integral, la restitución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, respecto de los predios identificados e individualizados, a favor de los solicitantes, respectivamente.





31

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.
Interno: 41-2017-02.

- 2.1.3. Ordenar inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria y en los demás que sean pertinentes, la respectiva declaración que restituye el título de propiedad sobre los predios señalados, ubicados en la vereda La Trinidad, a favor de los solicitantes.
- 2.1.4. Formalizar en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de los herederos de los predios reclamados cuyo propietario se encuentra fallecido. Todo este sin perjuicio de los derechos de los herederos no representados en la demanda.
- 2.1.5. Declarar probada la presunción legal consagrada en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de los negocios jurídicos por medio de los cuales los solicitantes Andrés Ávila Domínguez, Elida Díaz de De Ávila, Alfonso Rafael Samper Manga y Regina Elena González de Samper transfirieron su derecho de propiedad.
- 2.1.6. Como consecuencia de lo anterior, declárese la inexistencia del mencionado negocio jurídico y la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio por parte de las víctimas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- 2.1.7. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sitionuevo, en relación a los predios correspondientes: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 del 2011; ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.
- 2.1.8. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sitionuevo en relación a los predios respectivos, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria, la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.
- 2.1.9. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Santa Marta, en relación a los predios señalados, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación lograda con la georreferenciación y el informe técnico catastral, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio se pueda determinar, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 2.1.10. Reconocer a favor de los solicitantes y sus núcleos familiares, en relación a los predios relacionados, el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones; y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador, de conformidad con los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.
- 2.1.11. Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
CARTAGENA**

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.

Interno: 41-2017-02.

entidades del sector financiero en relación a los predios señalados, siempre que se hubiere presentado mora después del desplazamiento forzado.

- 2.1.12. Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, la implementación de proyectos productivos a favor de los solicitantes, que se adecúen de la mejor manera a las características de los predios, condicionándolos a la aplicación única y exclusiva sobre dichos inmuebles.
- 2.1.13. Ordenar al municipio de Sitionuevo y a la Gobernación del Magdalena, presentar a la empresa Electricaribe S.A., un proyecto de construcción de la infraestructura necesaria para el acceso al servicio de energía eléctrica en la vereda La Trinidad
- 2.1.14. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- 2.1.15. Ordenar al Ministerio de Transporte, INVIAS, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Municipio de Pueblo Nuevo y al Departamento del Magdalena, realizar la adecuación de las vías de acceso a la vereda La Trinidad, desde la cabecera municipal de Sitionuevo y desde el corregimiento de Palermo. De igual manera, adecuar y mejorar el carreteable que comunica a los predios de la vereda, de tal forma que se permita la circulación de personas y vehículos en orden al acatamiento del principio de sostenibilidad fiscal, contemplado en el artículo 334 e inciso 1° del artículo 339 de la Constitución Política y demás normas concordantes.
- 2.1.16. Ordenar al Banco Agrario otorgar los subsidios de vivienda de interés social rural a los reclamantes, condicionando su aplicación única y exclusivamente a los predios pedidos en restitución.
- 2.1.17. Declarar la gratuidad de todos los trámites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.
- 2.1.18. Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los predios a restituir, al igual que la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Si existiere mérito para ello, declarar la nulidad de todos los actos administrativos y/o sentencias judiciales que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, siempre y cuando tales actos sean adverso y/o lesivos a los intereses de los solicitantes, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización.

- 2.1.19. Ordenar la suspensión de los procesos declarativos derechos sobre los predios relacionados en el numeral primero, de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
CARTAGENA**

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

**Radicado No. 47001312100220140006600.
Interno: 41-2017-02.**

restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los inmuebles cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten dichos predios, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

2.1.20. Ordenar a la Fuerza Pública y solicitar a la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos en Colombia y a la Misión de Apoyo al Proceso de Paz de la OEA, el acompañamiento en la entrega material de los predios, acorde al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el Principio Pinheiro No. 22.

2.1.21. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en coordinación con los entes territoriales, brinde a los solicitantes y sus núcleos familiares, la creación de un centro de encuentro y reconstrucción del tejido social conforme al artículo 167 del Decreto 4800 de 2011.

2.1.22. Condenar en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.2. Pretensiones subsidiarias

2.2.1. De considerarlo procedente, una vez analizadas las pruebas aportadas frente a la probable afectación por el Sistema Delta Estuario del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta e inscrito como sitio RAMSAR, y de acuerdo a lo que se demuestre en el presente proceso, ordenar Fondo de la UAEGRTD entregar a la víctima cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales y de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano) conforme los preceptos de la Ley 1448 de 2011 artículo 72 y los artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución 953 d 2012 o Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD.

2.2.2. Ordenar a la víctima cuyo bien sea imposible de restituir, la transferencia y entrega material de dicho bien a nombre del Fondo de la UAEGRTD, una vez el beneficiario haya recibido la compensación de que trata el numeral anterior.

De no ser posible la restitución material de los respectivos predios, por estar afectados por el Sistema Delta Estuario del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta e inscrito como sitio RAMSAR, o por no ser posible su adjudicación, ordenar de manera subsidiaria la restitución por equivalente y, como última alternativa, en caso de que esta tampoco tenga cabida, la compensación a cargo de los recursos del Fondo de la UAEGRTD, conforme lo señalado por el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.3. Ordenar a los solicitantes beneficiarios de la acción subsidiaria de compensación, la transferencia y entrega material de los predios restituidos al Fondo de la UAEGRTD, de conformidad a lo dispuesto en el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.4. De considerarlo procedente, ordenar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" ampliar la UAF más antigua obtenida por los solicitantes, o en su defecto





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.

Interno: 41-2017-02.

ordenar las medidas necesarias para el restablecimiento del principio de la confianza legítima de los solicitantes.

2.3. Pretensiones relativas al alivio de pasivos

2.3.1. Como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. en consecuencia, se ordene:

- Al Alcalde y al Concejo Municipal de Sitionuevo, la adopción del Acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.
- Al Fondo de la UAEGTD, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, prestados en los predios solicitados en restitución, y que los solicitantes adeuden con empresas prestadoras de los mismos por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivos financieros, la cartera que los solicitantes de los predios tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y el proveimiento de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando las deudas tengan relación con los predios a restituirse y/o formalizarse.

3. CONTESTACIONES

3.1. Oposición de Dario López Chinchilla – Parcela No. 2 Grupo No. 7

Por conducto de apoderado judicial, el señor Dario López Chinchilla asegura que en la vereda La Trinidad fueron varios los motivos por los cuales sus habitantes se vieron obligados a abandonar los predios, no solamente por la alteración del orden público ocasionado por la presencia de grupos armados al margen de la ley, sino también por la sequía e inundaciones provocadas por la creciente del Río Magdalena, pues cuando no afecta invierno, afecta el verano, luego -dice- resulta inaceptable que los solicitantes "hayan abandonado la parcela No. 2 Grupo 7 sin haber sido despojados", pues siempre mantuvieron la propiedad y la posesión, por eso le merece que la reclamación puede ser un acto de mala fe para no cumplir la obligación contraída mediante escritura pública No. 092 del 14 de mayo de 2004, que contiene la hipoteca con pacto de retroventa a favor del opositor.

Dice que el negocio fue celebrado de manera voluntaria y por eso se opone a que se restituya el lote a Alfonso Rafael Samper Manga y las declaraciones que conlleve la restitución y le afecten patrimonialmente.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
CARTAGENA**

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

**Radicado No. 47001312100220140006600.
Interno: 41-2017-02.**

3.2. Contestación de Rafael Antonio Quiroz – Parcela 7 Grupo 18

Al señor Rafael Antonio Quiroz se le designó curador *ad litem* para que defendiera sus derechos dentro del proceso de restitución. El auxiliar de la justicia que se opone a la solicitud de restitución pero acatará la decisión que se adopte en derecho y con base en las pruebas que se aporten.

4. INTERVENCIONES DE TERCEROS

4.1. Banco Agrario de Colombia S.A.- Parcela No. 2 Grupo No. 7

El Banco Agrario de Colombia S.A. expresó que el señor Alfonso Rafael Samper Manga presenta un endeudamiento con la Agencia de Santo Tomás de esa entidad, por la obligación No. 725016600015529 en virtud de la cual el 27 de noviembre de 2000 se le desembolsaron \$8.000.000; a la fecha de hoy adeuda todo el capital, \$116.608.277 de intereses y \$406.593 por otros conceptos.

El Banco se opone a todas las pretensiones de cancelación de inscripciones sobre cualquier derecho real que tuviere sobre el inmueble, en especial la hipoteca que tiene sobre la Parcela 2 Grupo No. 7, ya que el solicitante fue la misma persona que se obligó a pagar, en todo caso, solicita que se le reconozca a título de compensación las sumas de dinero adeudadas por Alfonso Samper Manga – Regina González de Samper.

Por último, interpuso las excepciones denominadas "derecho legal del acreedor hipotecario para perseguir el bien inmueble hipotecado", "no se cumplen los requisitos para proceder a la cancelación de la hipoteca – gravamen hipotecario a favor del demandante", "imposibilidad jurídica de cancelar la hipoteca por orden judicial" y "buena fe exenta de culpa".

4.2. Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación

La Fiduciaria La Previsora S.A., vocera y administradora del PAR-Caja Agraria manifestó consultó las bases de datos de cartera y con ello pudo certificar:

- Que Alfonso Rafael Samper Manga registraba con la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero la obligación crediticia No. 33257, contabilizada en la oficina de Santo Tomás – Atlántico por un valor de capital de \$3.240.000, y dicha obligación fue favorecida por el programa FONSA NACIONAL, el cual se encuentra bajo la administración de FINAGRO. Dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3802 y del Círculo Registral de Sitionuevo y en las bases de datos, se registra la hipoteca constituida por Alfonso Rafael Samper y Regina Elena González de Samper, mediante escritura pública No. 92 del 6 de agosto de 1993 otorgada por la Notaría Única de Sitionuevo a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, que fue cedida al Banco Agrario de Colombia S.A.; por lo tanto dice que para efectos procesales e informativos deben adelantarse gestiones ante FINAGRO por la obligación No. 33257 y luego con el paz salvo que expida la entidad, hacer las gestiones ante el Banco Agrario de Colombia S.A. para lo concerniente a la hipoteca.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.

Interno: 41-2017-02.

- En cuanto a Andrés De Ávila Domínguez y Élidea Díaz de De Ávila, informa que no se evidenciaron posibles créditos bancarios ni tampoco constitución de gravámenes sobre el predio de matrícula No. 228-3969.

Por lo anterior, asegura la vocera y administradora del PAR que no tiene interés en el proceso de restitución y solicitó que se le desvincule por no estar legitimada por pasiva, ya que las obligaciones hipotecarias a favor de la Caja Agraria En Liquidación se encuentran extinguidas.

5. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público intervino por conducto del Procurador 13 Judicial II de Restitución de Tierras y solicitó la práctica de algunas pruebas.

6. PRUEBAS

Las pruebas fueron decretadas en auto del 8 de septiembre del 2015² y con fundamento en él y lo recaudado en el proceso, se tienen las siguientes:

6.1. Acompañadas con la solicitud de restitución

- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de Alfonso Rafael Manga Samper, Regina Elena González de Samper, Fidela Samper González, Álvaro Javier Samper González, Gustavo Samper González, Alfonso Samper González, Andrés De Ávila Domínguez, Elida Díaz de De Ávila y Andrés Avelino De Ávila Díaz, con las respectivas solicitudes de representación judicial de los que son solicitantes.³

- Consultas de información catastral de la Parcela 2 Grupo 7 y parcela "Grupo 18".⁴

- Consulta de los folios de matrícula inmobiliaria No. 228-3797, No. 228-3802, No. 228-3873 y No. 228-3969.⁵

- Declaración juramentada de convivencia marital entre Regina Elena González y Alfonso Samper Manga.⁶

-CD que contiene los documentos digitalizados⁷:

- o Consulta de los certificados de tradición, actas de colindancia, informe de fichas prediales, impuesto predial, consulta en las bases de datos de CISA, informes técnico-prediales, escrituras públicas y resoluciones de adjudicación a favor de los solicitantes.
- o Resoluciones/constancias de inscripciones en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- o Informe de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y La Paz.
- o Circular Conjunta No. 1 IGAC-UAEGRTD.

² Folios 499 y siguientes del cuaderno principal.

³ Vistas entre los folios 89 a 122 del cuaderno principal.

⁴ Folios 90, 109, 117, 129 del cuaderno principal.

⁵ Folios 106-108 y 127-128 del cuaderno principal.

⁶ Folio 97 del cuaderno principal.

⁷ Folio 145 del cuaderno principal.





34

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

**Radicado No. 47001312100220140006600.
Interno: 41-2017-02.**

- Documento de análisis de contexto "La Lucha por la tierra: el caso de la población desplazada de la vereda "La Trinidad" en el municipio de Sitionuevo, departamento del Magdalena" y documentos de pruebas de contexto.
- Imágenes de cartografía social de La Trinidad
- Informe de la Universidad Nacional de Colombia Sede Medellín con el documento "Estudio hidrológico e hidráulico sobre las causas que originaron las inundaciones en el subsistema Pivijay-El Rodeo perteneciente al Delta Exterior Derecho del Río Magdalena"
- Sentencia de primera instancia del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Marta de fecha 13 de marzo del 20013, mediante la cual se condenó a Alberto Enrique Martínez Macea, Alberto Javier Sánchez Arce, Fredy de Jesús Altamar Escobar y Sócrates Cruz Samper Vargas a la pena de 422 meses de prisión por los delitos de homicidio con fines terroristas y porte ilegal de armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas.
- Sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta de fecha 24 de septiembre de 2003, que confirmó la sentencia de primera instancia, del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Marta.
- Providencia de fecha 24 de septiembre del 2003 mediante la cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró desierto el recurso de casación interpuesto por Fredy de Jesús Altamar e inadmitió la demanda de casación con respecto a los demás sentenciados.
- Línea del tiempo Zona Microfocalizada "La Trinidad".
- Sistematización línea de tiempo y cartografía social.

6.2. Ordenadas con la admisión de la solicitud de restitución

- Memorial informe de superposiciones de la Agencia Nacional de Minería.⁸
- Informe de superposiciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.⁹
- Concepto de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.¹⁰

6.3. Aportadas por los opositores o intervinientes

6.3.1. Por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación

- Certificación de la Fidupervisora S.A. como vocera y administradora del PAR-Caja Agraria sobre los resultados de las consultas en las bases de datos al ingresar los datos de los solicitantes.¹¹

6.3.2. Por el Banco Agrario de Colombia S.A.

- Estado de endeudamiento consolidado, consulta en aplicativo de garantías, tabla de amortización y certificación, relativas al solicitante Alfonso Samper Manga.¹²

⁸ Folios 400 y siguientes.

⁹ Folios 429 y siguientes.

¹⁰ Folios 438-439 del cuaderno principal.

¹¹ Folios 457 y siguientes del cuaderno principal.

¹² Folios 418-422 del cuaderno principal





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.

Interno: 41-2017-02.

6.4. Decretadas y recaudadas después de abierto el periodo probatorio

- Interrogatorios de parte a Elida Diaz de De Ávila y Dario López Chinchilla.¹³
- Informe sobre oferta institucional del Departamento para la Prosperidad Social.¹⁴
- Estado de endeudamiento del cliente Alfonso Samper Manga en el Banco Agrario de Colombia, copia de la escritura pública No. 092 del 6 de julio de 1992 de la Notaría Única de Sitionuevo y copia del pagaré No. 00285590 con plan de amortización de un crédito.¹⁵
- Informe del IDEAM sobre comportamiento de precipitaciones en los predios reclamados.¹⁶
- Concepto de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.¹⁷
- Informe de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena.¹⁸
- Copia de la Escritura Pública No. 920 del 14 de mayo del 2004 de la Notaría 8ª de Barranquilla.
- Acta de inspección judicial a los predios con registros fotográficos.¹⁹
- Informe técnico de georreferenciación de la Parcela 2 Grupo 7 en campo, con acta de verificación de colindancias, relación de colindancias, carteras de campo y acta de corrección topológica.²⁰
- Informe técnico predial de la Parcela No. 2 Grupo 7.²¹
- Verificación de linderos y colindancias de la Parcela 2 Grupo 7, Parcela 7 Grupo 18 con disco compacto.²²
- Informe de la Registraduría Nacional del Estado Civil con Registro Civil del Defunción de Registro Civil de Defunción de Regina Elena González de Samper.²³

7. INFORMES FINALES

- Alegatos de conclusión presentados por Defensor Público, Dr. Jhon Jairo Herrera, a favor de Rafael Antonio Quiroz.

VI.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Unidad de Restitución de Tierras acumuló en una sola demanda las pretensiones de los señores Ismenio Rafael Vilorio de Alba (Parcela 6 Grupo No. 7), Alfonso Rafael Samper Manga - Regina Elena González de Samper (Parcela No. 2 Grupo No. 7), Reinaldo Ojeda Aguirre (Parcela 2 Grupo

¹³ Folios 527-535 y 566-568 del cuaderno principal.

¹⁴ Folios 540-542 del cuaderno principal.

¹⁵ Folios 544-551 del cuaderno principal.

¹⁶ Folios 552-555 del cuaderno principal.

¹⁷ Folios 556-559 del cuaderno principal.

¹⁸ Folios 560-562 del cuaderno principal.

¹⁹ Folios 581-595 del cuaderno principal.

²⁰ Folios 599-628 del cuaderno principal.

²¹ Folios 629-639 del cuaderno principal.

²² Folios 646-678 del cuaderno principal.

²³ Folios 729 y siguientes del cuaderno principal.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
CARTAGENA**

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

**Radicado No. 47001312100220140006600.
Interno: 41-2017-02.**

No. 20) y Andrés De Ávila Domínguez - Elida Díaz de De Ávila (Parcela 7 Grupo 18); no obstante, a través de auto del 5 de septiembre del 2016²⁴, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, declaró la ruptura de la unidad procesal, y ordenó la remisión del proceso al Tribunal Superior de Cartagena, respecto de los casos que presentan oposición.

Por consiguiente, la Sala es competente para proferir fallo en el presente proceso de conformidad a las reglas establecidas en el primer inciso del artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, para resolver las solicitudes de restitución de Alfonso Rafael Samper Manga - Regina Elena González de Samper (Parcela No. 2 Grupo No. 7) y Andrés De Ávila Domínguez - Elida Díaz de De Ávila (Parcela 7 Grupo 18), toda vez que fueron admitidas las oposiciones de Darío López Chinchilla y Rafael Antonio Quiroz, respectivamente.

De igual manera, esta Sala Transitoria es competente para conocer por descongestión de los procesos remitidos en cumplimiento al Acuerdo PCSJA17-10671 del diez (10) de mayo del 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJBOA17-607 del dos (2) de octubre del 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisada la actuación no se observa en ella causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado:

La solicitud de restitución se admitió a través de auto del 28 de enero del 2015²⁵ al hallarse reunidas las exigencias de los artículos 76 y 84 de la Ley 1448 del 2011, especialmente el requisito de procedibilidad cumplido con la inscripción de los predios solicitados en restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el mismo auto, se ordenó el emplazamiento de personas indeterminadas, el cual se surtió sin lograr la comparecencia de persona durante ese periodo legal.

En la actuación se observan efectuadas las vinculaciones necesarias para garantizar el derecho a la contradicción y defensa de los sujetos interesados, se practicaron las pruebas de rigor y se remitió el expediente a la Autoridad competente para tomar decisión de fondo, llevándose a cabo todas las etapas anteriores a la sentencia que integran el trámite especial para la restitución de tierras, según la Ley 1448 de 2011, con apego al debido proceso.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si los solicitantes Alfonso Rafael Samper Manga - Regina Elena González de Samper (Q.E.P.D.) y Andrés De Ávila Domínguez - Elida Díaz de De Ávila, les asiste el derecho a la restitución de los predios Parcela No. 2 Grupo No. 7 y Parcela 7 Grupo 18, respectivamente, ubicados en la vereda La Trinidad del municipio Sitionuevo, departamento del Magdalena; para lo cual, deberá constatar que sean víctimas de al menos una de las violaciones referidas en el artículo 3º de la Ley 1448 del 2011 y si, con ocasión de ellas, directa o indirectamente, fueron despojados u obligados a abandonarlos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En el supuesto de que se acceda a declarar el derecho a la restitución de los solicitantes, adicionalmente se deberá absolver si aparece demostrada la buena fe exenta de culpa de los

²⁴ Folios 718 y siguientes del cuaderno principal.

²⁵ Folios 162 y siguientes del cuaderno principal.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.

Interno: 41-2017-02.

opositores, si reúnen las características para ser considerados ocupantes secundarios y si tienen derecho a los beneficios de compensación.

4. MARCO JURÍDICO - NORMATIVO Y PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN

4.1. Justicia transicional

Desde hace varios años el país viene empeñado en un proceso de justicia transicional que busca que las personas afectadas puedan acceder a la verdad, la justicia y la reparación.

La institución "pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes"²⁶

Reconoce la Corte Constitucional que para conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva), deben ser desarrollados unos objetivos especiales:

- El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la falta de efectividad de sus derechos. En este sentido, las víctimas deben lograr en el proceso el restablecimiento de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación y la garantía de no repetición de las atrocidades (Estado de derecho, reforma institucional, reconciliación democrática, deliberación pública).
- El restablecimiento de la confianza pública mediante la reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron.
- La reconciliación, que implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros.
- El fortalecimiento de la democracia mediante la promoción de la participación de todos, restaurando una cultura política democrática y un nivel básico de solidaridad y de confianza sociales para convencer a los ciudadanos de que participen en sus instituciones políticas por razones distintas a la conveniencia personal.²⁷

Dentro del marco de la justicia para la paz en Colombia se encuentran múltiples instrumentos²⁸ orientados tanto a la desarticulación del conflicto a través de la investigación, judicialización, desmovilización y la reinserción de miembros de los grupos alzados en armas, la generación de

²⁶ Corte Constitucional, sentencia C-052 del 2012.

²⁷ Sentencia C-579 del 2013.

²⁸ Cfr. Ley 975, Ley 1592 y Ley 1424





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.

Interno: 41-2017-02.

oportunidades de empleo o de fuentes alternativas de ingreso, mecanismos e instancias especiales para el juzgamiento de los delitos, como a la protección y de reparación de las víctimas²⁹.

En este último aspecto la Ley 1448 del 2011 constituyó un hito en la garantía de los derechos humanos en Colombia, una pieza importante dentro del plan para la reconciliación nacional y para lograr la paz, en asocio con sus los Decretos reglamentarios 4800 y 4829 del 2011.

La ley regula lo concerniente a ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de personas perjudicadas por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y pretende ofrecer herramientas eficientes y eficaces para reivindicar la dignidad y el goce pleno de los derechos civiles de las víctimas, con enfoque diferencial.

En la Ley 1448 del 2011 se define:

ARTÍCULO 8°. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

En ese entendido, la justicia transicional envuelve una serie de procesos complejos que deben hacer frente, respondiendo efectivamente, a las circunstancias históricas en las que se originó y se desarrolló el conflicto. Todo ese andamiaje va direccionado al fin último de alcanzar la efectividad de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

La justicia transicional comprende varios mecanismos y uno de ellos es la justicia restaurativa o reparadora, que destaca en el derecho internacional la obligación estatal de compensar a las víctimas individual o colectivamente.

En abril de 2005, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU aprobó los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" contenidos en el documento (E/CN.4/2005/59), estableciendo como deberes:

IX. Reparación de los daños sufridos

15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas

²⁹ Al respecto el artículo 66 Transitorio de la Constitución Política, introducido por el artículo 1° del Acto Legislativo 01 del 2012, preceptúa que "Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Una ley estatutaria podrá autorizar que, en el marco de un acuerdo de paz, se dé un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo. (...)"





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.

Interno: 41-2017-02.

internacionales. los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima. la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

16. Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.

17. Los Estados ejecutarán. con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos. y procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños.

18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional. y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario. de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso. una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación. satisfacción y garantías de no repetición.

19. La restitución. siempre que sea posible. ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda. el restablecimiento de la libertad. el disfrute de los derechos humanos, la identidad. la vida familiar y la ciudadanía. el regreso a su lugar de residencia. la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes

20. La indemnización ha de concederse. de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso. por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario. tales como los siguientes:

a) El daño físico o mental;

b) La pérdida de oportunidades. en particular las de empleo. educación y prestaciones sociales;

c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos. incluido el lucro cesante;

d) Los perjuicios morales;

e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos. medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

21. La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica. así como servicios jurídicos y sociales.

22. La satisfacción ha de incluir. cuando sea pertinente y procedente. la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones:

b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad. en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima. de sus





37

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.

Interno: 41-2017-02.

familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones:

c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad:

d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella:

e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades:

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas:

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

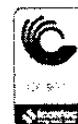
g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

El derecho internacional obliga al Estado a tratar con humanidad a las víctimas y respetar su dignidad y derechos humanos, a través de la adopción de las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias la reparación.

4.2. Desplazamiento forzado

La situación de violaciones graves a los derechos humanos en Colombia es preocupante.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.

Interno: 41-2017-02.

De acuerdo a informes de la Agencia de la ONU para los Refugiados, Acnur, Colombia es el país con mayor número de desplazados internos en el mundo.

En el 2015 encabezó la lista de la ACNUR con 6,9 millones de casos, quedando por encima de países como Siria e Irak y en el 2016 siguió punteando con 7,4 millones de personas desplazadas internamente³⁰, cifras que provienen en su mayoría del acumulado de inscripciones en el Registro de Víctimas del gobierno, iniciado en 1985.

En la actualidad se acepta por la comunidad internacional que el fenómeno infringe diferentes instrumentos internacionales de DDHH y de DIH, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra.

De la misma manera, para las Altas Cortes de Colombia el desplazamiento forzado conlleva una violación grave y sistemática de los derechos humanos de las víctimas, quienes se ven obligadas a abandonar su lugar de residencia por una situación de violencia generalizada o por amenazas directas a su vida, integridad personal, libertades sexuales, entre otros derechos fundamentales, por la acción de grupos guerrilleros o paramilitares.

En una nación con más de 7 millones de personas desplazadas internamente, el fenómeno pasa de ser una simple problemática social y económica a una verdadera y penosa **tragedia humanitaria**, que fue increíblemente subestimada por las políticas públicas a pesar de ser evidente antes del inicio de la década de los 90' –aunque no estaba tan inflada como hoy-, hasta que se elaboró el documento Conpes 2804 del 13 de septiembre de 1995, por medio del cual se creó el “programa nacional de atención integral a la población desplazada por la violencia, reconociendo públicamente la inoperancia del Estado.

El 18 de julio de 1997 fue promulgada la Ley 387 de 1997, “por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”, y con ella se estableció el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia “SNAIPD”, el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, la Red Nacional de Información para la Atención de la Población Desplazada, la ayuda humanitaria y se aludió a la obligación del Estado de apoyar el retorno de las víctimas a sus lugares de origen y de promover las acciones y medidas a mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas³¹:

³⁰ UNHCR y ACNUR, Tendencias Globales, Desplazamiento Forzado en 2016. Recuperado en <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/Publicaciones/2017/11152>

³¹ Al respecto dice la Ley 387 de 1997: DEL DESPLAZADO Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Artículo 1º.- Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
CARTAGENA**

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

**Radicado No. 47001312100220140006600.
Interno: 41-2017-02.**

Ya en el año 1998 la Consejería Presidencial para la Atención a la Población Desplazada por la Violencia y la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, en el segundo informe entregado al Congreso de la República sobre la gestión estatal en atención integral a la población desplazada por la violencia, mostró una cruel realidad:

"La mayoría de las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado terminan, en condiciones inhumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros.

"Los efectos psicológicos y culturales del desplazamiento forzado son devastadores. El desplazamiento afecta de una manera total al individuo, pues se ve expuesto a intensos procesos psicoafectivos y socioeconómicos como los sentimientos de pérdida total de sus referencias e incertidumbre sobre su futuro, el de su familia y allegados."

No obstante que el desarraigo afecta en forma inconmensurable la dignidad y bienestar de la persona, lo cierto es que son los niños, las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de la tercera edad en quienes se intensifican los catastróficos efectos de la exposición permanente al nuevo entorno en que son manifiestamente vulnerables, por ende, es ostensible la necesidad de que las políticas públicas en materia de desplazamiento forzado atiendan dichas diferencias.

La Corte Constitucional acepta como parámetros para la creación normativa y la interpretación en el campo de la regulación del desplazamiento forzado y la atención a las personas desplazadas por parte del Estado, los principios Deng.

Los Principios Rectores reúnen normas que se encontraban dispersas, aclaran ambigüedades y llenan vacíos, para posibilitar el tratamiento adecuado a las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo en las diferentes fases del desplazamiento, determinando los derechos y garantías necesarios para su protección en reflejo de la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional; haciendo referencia a ellos.³²

Parágrafo.- El Gobierno Nacional reglamentará lo que se entiende por desplazado.

Artículo 2º.- De los Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orienta por los siguientes principios:

1. Los desplazados forzados, tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.
2. El desplazado forzado de los derechos civiles fundamentales reconocidos Internacionalmente.
3. El desplazado y/o desplazados forzados tienen derecho a no ser discriminados por su condición social de desplazados, motivo de raza, religión, opinión pública, lugar de origen o incapacidad física.
4. La familia del desplazado forzado deberá beneficiarse del derecho fundamental de reunificación familiar.
5. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.
6. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.
7. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.
8. El desplazado y/o los desplazados forzados tienen de derecho a que su libertad de movimiento no sea sujeta a más restricciones que las previstas en la ley.
9. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los colombianos, la equidad y la justicia.

³² Dice la Corte Constitucional en sentencia SU-1150 del 2000: "17. En su libro sobre las crisis humanitarias que genera a nivel internacional el fenómeno del desplazamiento interno por causa de la violencia, Cohen y Deng expresan acerca de la extrema condición de debilidad de los desplazados internos: "De los grupos poblacionales del mundo en situación de riesgo, las personas desplazadas internamente tienden a estar entre los más desesperados. Ellos pueden ser reubicados por medios violentos, con base en razones políticas o étnicas, o encontrarse atrapados en medio de conflictos, de ataques armados y violencia física. Huyendo y sin documentos, ellos son blanco fácil de





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.

Interno: 41-2017-02.

En sentencia T-025 del 2004, la Corte Constitucional asumió una postura aún más crítica contra el Estado Colombiano:

"En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado (...)"

"El patrón de violación de los derechos de la población desplazada ha persistido en el tiempo sin que las autoridades competentes hayan adoptado los correctivos suficientes para superar esas violaciones, y sin que las soluciones puntuales ordenadas por la Corte frente a las violaciones detectadas en las sentencias dictadas hasta el momento, hayan contribuido a impedir la reincidencia de las autoridades demandadas en tutela. Inclusive, se ha llegado a agravar la situación de afectación de los derechos de la población desplazada ante la exigencia impuesta por algunos funcionarios de la interposición de acciones de tutela como requisito previo para que las autoridades encargadas de su atención cumplan con sus deberes de protección."

Al valorar diferentes factores, la Corte concluyó en la recién mencionada sentencia que, por la gravedad de la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que aflige a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar esos derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; las omisiones sostenidas de las autoridades legisladoras y del Ejecutivo, la necesidad de articular un conjunto complejo y coordinado de acciones con un esfuerzo presupuestal adicional importante para superar las falencias estructurales del SNAIPD y para concretar las promesas del Gobierno Nacional al grupo poblacional más golpeado por el conflicto, y la congestión judicial, era preciso declarar un **estado de cosas inconstitucional** respecto de la situación de la población internamente desplazada.

A pesar de los esfuerzos encaminados a socorrer a las víctimas del conflicto en el marco de la Ley 387 de 1997 y de la expedición de los Decretos Reglamentarios 951, 2562 y 2569 de 2001, Ley 789 del 2002, Decreto 489 de 1999 y los regaños de la Corte Constitucional, en el Balance de la política pública de prevención, protección y atención al desplazamiento interno forzado en Colombia, agosto 2002-agosto de 2004 de la UNHCR, ACNUR, se indica que: *"Es claro que, luego de siete años de aplicación de la Ley 387 de 1997, la situación persiste porque se ha presentado una falla generalizada y compartida en la respuesta. Falla estructural en el desarrollo del contenido de los derechos en la que existe una responsabilidad tanto del Estado –responsable primario–, como de la cooperación internacional y de la*

detenciones arbitrarias, reclutamientos forzados y asaltos sexuales. Desarraigados de sus lugares de origen y privados de sus recursos básicos, muchos de ellos sufren profundos traumas físicos y psíquicos. Ellos se encuentran privados de vivienda, comida y servicios de salud más frecuentemente que el resto de la población. El Centro de los Estados Unidos para el Control de Enfermedades reporta que las tasas de mortalidad entre los desplazados internos han sido hasta sesenta veces más altas que aquéllas de los no desplazados dentro del mismo país. De hecho, las más altas tasas de mortalidad de que se ha tenido noticia durante las emergencias humanitarias siempre se han presentado entre las personas desplazados internamente."

El caso colombiano confirma en buena medida lo expresado por Cohen y Deng. Los connacionales obligados a abandonar sus hogares por medio de la violencia son en su mayor parte campesinos pobres, con un bajo nivel de instrucción escolar. Además, la mayoría de las personas desplazadas son menores de edad y mujeres. Ellos se trasladan principalmente a las ciudades, en las cuales tienen pocas posibilidades de acceder a una vivienda digna y a un trabajo estable. Frecuentemente, el resultado de la migración forzada a la que se ven sometidos es el agravamiento de las ya de por sí precarias condiciones de vida que tenían en el campo





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
CARTAGENA**

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

**Radicado No. 47001312100220140006600.
Interno: 41-2017-02.**

sociedad. Lamentablemente, el desplazamiento forzado no suscita aún una atención y una respuesta commensurada con el sufrimiento y la violación de derechos que éste produce”³³

En sujeción a las directrices de la sentencia T-025 del 2004, a través del Decreto 2467 del 2005 fue creada la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional “Acción Social” y se elaboró el Documento Conpes 3400 de noviembre de 2005: “Metas y priorización de recursos presupuestales para atender a la población desplazada por la violencia en Colombia”, norma que, en parte, sirvió para la promulgación de la Ley 1190 del 2008, “por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia declara el 2008 como el año de la promoción de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones” y la expedición de su Decreto Reglamentario 1997 del 2009, que ordenó la integración y planificación de la política territorial de atención integral a la población desplazada y el fortalecimiento de la capacidad institucional de las entidades territoriales para desarrollarla.

Además el Conpes 3400, junto al Conpes Social 102 de septiembre de 2006 -que pone en marcha la Red para la Superación de la Extrema Pobreza – JUNTOS-, fue antecedente del Documento Conpes 3616 del 2009, en el cual se siguen advirtiendo dificultades y falencias en los programas de atención a los desplazados y se imparten recomendaciones y sugerencias dirigidas a distintas entidades, en vísperas de la construcción de la Política de Tierras para Población Desplazada.

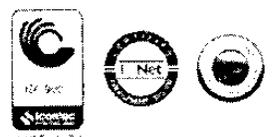
Por primera vez en Colombia, en el mes de mayo del año 2011, el Presidente de la República Juan Manuel Santos reconoció públicamente la existencia del conflicto armado interno, admitiendo las violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario por parte de actores armados legales, guerrillas y grupos paramilitares y prometiendo dentro del plan de desarrollo “Prosperidad para todos”, una política pública diseñada para la promoción social a través de la garantía de acceso en condiciones de igualdad de oportunidades para la generación de ingresos que les permita a los más desfavorecidos lograr su sustento en condiciones de dignidad.

En este ambiente de deuda nacional con los millones de víctimas que ha dejado el conflicto armado, a mediados de 2011 es aprobado por el Congreso de la República el proyecto de ley impulsado por el Gobierno, conocido como Ley 1448 de 2011 o *Ley de Víctimas*.

La Ley 1448 de 2011 hace expreso reconocimiento a la prevalencia de instrumentos de derecho internacional, de manera tal que hacen parte de ella los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas y en general el bloque de constitucionalidad, que a su vez está comprendido en el texto constitucional.

Ha reconocido la jurisprudencia que del texto superior hacen parte “*los tratados internacionales sobre derechos humanos y sobre derechos sociales, económicos y culturales, definidos por esta Corte como parte integrante del bloque de constitucionalidad, cuyo contenido se pretende contribuir a cumplir mediante la expedición de esta ley. Entre ellos cabe destacar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos también conocida como Pacto de San José, el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales PIDESC, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales – Protocolo de San Salvador, todos ellos ratificados y vinculantes para Colombia. En esa misma línea, y en razón de los temas sobre los cuales versan las disposiciones acusadas, entre ellos las medidas para aliviar el desplazamiento forzado y la posibilidad de retorno a las tierras que hubieren sido despojadas, son también pertinentes otros*

³³ Recuperado <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8962.pdf>





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.
Interno: 41-2017-02.

documentos de carácter internacional, que aún no teniendo el carácter de tratados, han sido reconocidos por este tribunal como criterios relevantes en torno al tratamiento de tales temas por el Estado colombiano, e incluso como parte integrante del bloque de constitucionalidad en sentido lato. En este carácter deberán tenerse en cuenta varios documentos de las Naciones Unidas, entre otros los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, también conocidos como Principios Deny (por el apellido del relator que los compiló), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, que por igual razón son conocidos como Principios Pinheiro, y los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 4.3.1. Principios generales.”³⁴

No sobra mencionar que en sentencia T-821 de 2007, la Corte Constitucional señaló que los Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad

4.3 La Ley 1448 del 2011 y la restitución de tierras

La Ley de víctimas tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas reconociéndoles la calidad y dignificándolas a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Para los efectos de ley, se considera que son víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente; así como las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

A esas personas van dirigidas las ayudas humanitarias y demás medidas de asistencia y reparación (restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición) contempladas en la ley. Para las víctimas de hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985, solamente se reconoce el derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

La restitución tierras es concebida como un derecho que tienen las víctimas de despojo y abandono forzado de tierras a recuperar un bien con el cual tenían una relación material antes de que la violencia les impidiera el goce del derecho que los vinculaba al mismo. El artículo 74 define al despojo como “*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*”, y al abandono forzado de “*tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.*”

La Ley transformó a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional “Acción Social”, en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y creó la Unidad

³⁴ Corte Constitucional, sentencia C-280 del 2013.



40



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
CARTAGENA**

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

**Radicado No. 47001312100220140006600.
Interno: 41-2017-02.**

Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas Forzosamente, definiendo las funciones que a cada una les corresponde con el objetivo de lograr la reparación integral de las víctimas del conflicto.

4.3.1. Principios generales

La Ley de Víctimas señala varios principios que deben orientar las actuaciones judiciales y administrativas:

El artículo 4° consagra el principio de **dignidad** de las víctimas como el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación y prescribe que es esencial que puedan participar en las decisiones que las afecten; el artículo 5° es el principio de presunción de la **buena fe** de las víctimas, que flexibiliza ante las autoridades administrativas la carga de la prueba a una demostración sumaria del daño sufrido e invierte dicha carga en actuaciones judiciales; el artículo 6° describe que para el reconocimiento de las medidas será respetado el derecho a la **igualdad** formal; el artículo 7° reitera el principio constitucional al **debido proceso**; los artículos 9° y 10° integran la finalidad de la **justicia transicional** y las medidas relacionadas al reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, así como el deber de las autoridades de ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, teniendo en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de DDHH y DIH y la naturaleza de las mismas.

El artículo 10 habla de la **subsidiariedad** de las condenas al Estado por hechos victimizantes cometidos por grupos al margen de la ley; los artículos 12 y 11 tratan de las **coherencias externa e interna de ley**. El artículo 13 ordena al Estado a ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones a DDHH y DIH, tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado, esto es le ordena a aplicar un **enfoque diferencial**; el artículo 14 reconoce que para la superación de la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas se debe contar con la **participación conjunta** del Estado y las autoridades públicas, la sociedad civil, el sector privado y las víctimas.

Otros principios son los del **respeto mutuo**; obligación estatal de **sancionar a los responsables**; el principio de **progresividad** en la satisfacción de derechos; la **gradualidad** en la implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación y la **sostenibilidad** de la ley, para garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento; el principio de **prohibición de doble reparación y compensación**; la **complementariedad** de las medidas para alcanzar la integralidad de la reparación; **acción de repetición y subrogación** a favor del Estado, y también son principios los derechos a la **verdad**, la **justicia** y la **reparación integral**, la **colaboración armónica** entre las entidades del estado, la **prevalencia del bloque de constitucionalidad**, el principio de **publicidad** de las medidas dirigidas a las víctimas y medidas especiales de protección.³⁵

4.3.2. La restitución de tierras

³⁵ Artículos del 15 al 27 de la Ley 1448 de 2011.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.

Interno: 41-2017-02.

La Corte Constitucional en sentencia C-330 del 2016 recordó pronunciamientos anteriores, en donde se trató el tema de la fundamentalidad del derecho a la restitución, para reiterar que debe ser garantizado en lo posible, para alcanzar la reparación integral de la víctima:

"65. Luego de revisar los estándares de protección internacional y la forma en que encuentran un correlato en nuestro orden constitucional, esta Corporación ha señalado que la restitución constituye un componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. En la sentencia C-820 de 2012, la Corte sostuvo que el derecho a la restitución es "la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo".

(...)

67. Como la reparación integral hace parte de la triada esencial de derechos de las víctimas, y el derecho a la restitución de tierras a víctimas de abandono forzado, despojo o usurpación de bienes es el mecanismo preferente y más asertivo para lograr su eficacia, la restitución posee también el estatus de derecho fundamental. La precisión de su contenido, como se ha explicado, sólo es posible a partir de los instrumentos de derecho internacional recién citados e incorporados a la jurisprudencia de este tribunal en un conjunto de decisiones uniformes.

68. Esta Corporación, luego de revisar los distintos cuerpos normativos internacionales y nacionales mencionados y los parámetros que, frente a la restitución, de ellos se desprenden, sostuvo en la sentencia C-715 de 2012, reiterada luego por la C-795 de 2014, lo siguiente:

"De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.*
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.*
- (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.*
- (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.*
- (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente."*

En la sentencia C-330 dictaminó la Corte que la Ley 1448 de 2011 desarrolló el marco general de protección del derecho fundamental de las víctimas a la restitución, de acuerdo con los parámetros





41

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.

Interno: 41-2017-02.

establecidos por los instrumentos internacionales sobre la materia, como es el caso de los Principios Pinheiro, por lo tanto no existe en este momento un impedimento para que en Colombia, la garantía de la restitución esté dirigida, en su mayor parte, por los trámites allí establecidos.

A partir del artículo 76 de la Ley de Víctimas se ubica el procedimiento especial para la restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, que pretende lograr la satisfacción del derecho fundamental a la restitución de tierras en términos breves, de única instancia y con unas particularidades pro-víctimas de carácter probatorio, como presunciones, inversión de cargas y criterios de valoración, pero también a partir de medidas de asistencia y acompañamiento, exoneración de costos y gastos, entre otros beneficios.

La acción se incoa con una solicitud de restitución o formalización, generalmente por parte de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas –previamente autorizada por el titular- para que el juez o magistrado ordene la titulación y entrega del predio incluido en el registro de tierras despojada³⁶.

Admitida la solicitud, se adoptarán por el funcionario de conocimiento unas órdenes de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, sustracción provisional del comercio del predio o de los predios cuya restitución se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia, suspensión de ciertos procesos judiciales, administrativos y notariales relacionados con el inmueble o predio cuya restitución se solicita; de notificación a autoridades competentes, legitimados por pasiva y personas interesadas; y de publicidad³⁷.

Surtidos los traslados, se admitirán las oposiciones pertinentes que se hubieren presentado dentro del plazo señalado en el artículo 88 *ejusdem*, esto es dentro de los quince (15) días siguientes, vencidos los cuales se abrirá a pruebas el proceso por 30 días y luego se proferirá sentencia que resolverá de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiere lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso, las cuales serán pagadas por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Si la sentencia ordena la restitución, se procederá a la entrega dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el Juez o Magistrado, cuando hubiera lugar a ello, o dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, como lo indica el artículo 100 *ibidem*. También deberán ser proferidas todas las medidas que garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

4.3.3. Segundos ocupantes

El tema de los segundos ocupantes u ocupantes secundarios fue avocado por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 del 2016:

“62. Por último, los Principios Pinheiro, centrales en este trámite, contemplan una serie de previsiones normativas más amplias y detalladas frente a la protección del derecho a la restitución. Por un lado, establecen que los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del desplazamiento constituyen un elemento central para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible de las poblaciones desplazadas y el establecimiento del

³⁶ El artículo 79 de la Ley de Víctimas consagra la inscripción del predio en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente como un requisito de procedibilidad de la solicitud de restitución.

³⁷ Cfr. Artículos 82-86 de la Ley 1448 del 2011.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.

Interno: 41-2017-02.

Estado de Derecho. Por otro lado, señalan que tales derechos son un eje de la justicia restitutiva, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento. A partir de esa premisa, prevén la existencia del derecho a la restitución de toda propiedad despojada a las víctimas, a menos de que sea fácticamente imposible, caso en el cual deberá proveerse una compensación justa.

63. Adicionalmente, hacen referencia a los derechos de las personas que tengan una relación jurídica con los bienes, distinta a la propiedad, como los poseedores, ocupantes y tenedores. Por su importancia para el trámite bajo juicio, es importante referirse más ampliamente a su contenido:

63.1. El principio 17.1 establece la obligación de los Estados de "velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal". Señala que en caso de que el desplazamiento sea inevitable para efectos de restitución de viviendas, tierras y territorios, los Estados deben garantizar que el desalojo "se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos", otorgando a los afectados garantías procesales, como las consultas, la notificación previa, adecuada y razonable, recursos judiciales y la posibilidad de reparación.

63.2. El principio 17.2 Señala que los Estados deben velar por las garantías procesales de los segundos ocupantes, sin menoscabo de los derechos de los propietarios legítimos, inquilinos u otros titulares, a retomar la posesión de las viviendas, tierras o patrimonio abandonado o despojado forzosamente.

63.3. El principio 17.3 Indica que, cuando el desalojo sea inevitable, los estados deben adoptar medidas para proteger a los segundos ocupantes, en sus derechos a la vivienda adecuada o acceso a tierras alternativas, "incluso de forma temporal", aunque tal obligación no debe restar eficacia al proceso de restitución de los derechos de las víctimas.

63.4. El Principio 17.4 establece que los ocupantes secundarios que han vendido las viviendas, tierras o patrimonio a terceros de buena fe, podrían ser titulares de mecanismos de indemnización. Sin embargo, advierte que la gravedad de los hechos de desplazamiento puede desvirtuar la formación de derecho de buena fe.

(...)

119. La expresión 'exenta de culpa' contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley de víctimas y restitución de tierras es un elemento relevante del diseño institucional del proceso, que obedece a fines legítimos e imperiosos: proteger los derechos fundamentales de las víctimas en materia de restitución de tierras, revertir el despojo y desenmascarar las estrategias legales e ilegales que se articularon en el contexto del conflicto armado interno para producirlo.

120. Sin embargo, esa medida general puede traducirse en una carga desproporcionada o inequitativa para una población específica, protegida por el derecho internacional de los derechos humanos, y acerca de la cual el Legislador guardó silencio. Esa población está constituida por los segundos ocupantes (personas que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio.

121. Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material;





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

**Radicado No. 47001312100220140006600.
Interno: 41-2017-02.**

la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite."

5. CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA VEREDA LA TRINIDAD DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO (MAGDALENA)

En la solicitud, dice la Unidad de Restitución de Tierras que el municipio de Sitionuevo limita al norte con el mar Caribe, al sur con el municipio de Remolino, al occidente con el Río Magdalena y el departamento del Atlántico y al oriente con el municipio de Pueblo Viejo y que está conformado por el corregimiento Buena Vista (con las veredas La Trinidad y Caño Valle), corregimiento Palermo (con las veredas Carmona y San Antonio) y el corregimiento Nueva Venecia (con las veredas Chorro Los Cantillos, Pensilvania, Rodeo, Isla San José, Isla Rosa María y Zarcita).

Los habitantes viven principalmente de la pesca, la agricultura y la ganadería y por contar el municipio con grandes depósitos fluvio-lacustres, gracias a su cercanía al Río Magdalena y la Ciénaga Grande de Santa Marta, se convirtió en un lugar estratégico para los grupos armados ilegales, ya que a través de este, podían controlar las rutas marítimas y terrestres, desde y hacia Santa Marta, la Ciénaga Grande, el Río Magdalena y el departamento del Atlántico.

De acuerdo las cifras de la Unidad de Víctimas, en la década de los 90's, la situación de violencia empieza a expandirse al interior del departamento del Magdalena y comienza a ser perceptible en el municipio de Sitionuevo, en donde sucedieron alrededor de 496 hechos violentos, 391 por desplazamiento forzado.

En el siglo XXI los enfrentamientos entre grupos guerrilleros y paramilitares comienzan a agudizarse, ya que las AUC inician un proceso de consolidación en el sector y fue así como se expandió el Bloque Norte, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40" y se llevó a cabo la masacre de la madrugada del 22 de noviembre del 2000 en la Ciénaga Grande de Santa Marta, cuando mataron a 37 pescadores.

A pesar de que los grupos guerrilleros pierden, al parecer, fuerza en el sector, ese factor no ayudó a disminuir el número de víctimas en Sitionuevo, sino que aumentó a 14.026 entre los años 2000-2013, en la medida en que aumentaron los enfrentamientos por las rutas del narcotráfico y el control de las vías en el municipio.

La vereda La Trinidad ha sido una de las más afectadas por la incursión de grupos paramilitares, especialmente por el Bloque Norte de las AUC, principalmente los frentes "José Pablo Díaz" al mando de alias "Don Antonio", "Pivijay" y "Tomás Guillén" al mando de "Jorge 40".

Con la llegada de "Don Antonio" a la vereda se incrementaron los desplazamientos y despojos a los campesinos que adquirieron las tierras en una extensión de 23 hectáreas cada una por adjudicación hecha por el INCORA, ya que ahí fueron reubicados por el Ministerio de Ambiente los habitantes de la Isla de Salamanca -declarada parque natural de Colombia en 1964 y recategorizada en 1998-, posteriormente, llegaron otras personas de los departamentos del Atlántico y Magdalena y finalmente, un tercer grupo por un llamado del INCORA a recibir predios. Inicialmente la adjudicación se hizo a favor de 77 familias campesinas en el año 1992, pero en 1993 se da una sequía temporal que obliga a varias de ellas a desplazarse; con la construcción de compuertas que permitieron el acceso de agua en la vereda, las familias retornan en 1994, sin embargo, a finales de ese año y comienzos de 1995 se produjo una gran inundación, según los solicitantes, debido a un error en la construcción de las compuertas, que generó un segundo desplazamiento de la población.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
CARTAGENA**

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.

Interno: 41-2017-02.

En 1996 el ELN secuestró en la vereda a Carlos Gamboa, hermano de Alberto Orléndez Gamboa, alias "El Caracol", extraditado por narcotráfico.

El 21 de febrero de 1997, paramilitares llevan a cabo la masacre contra los hermanos Óscar y José Antonio Cárdenas, Julio Modesto y Hermes Garzón; en el año 2001, cometen la masacre contra Fidel Rivera, Camilo de Alba, Enrique Padilla y Alberto Gutiérrez; en 2002 asesinan a Pablo y Jaime Molinares y en la vereda El Burro asesinan a Clímaco Donado Díaz; en general amenazaron a los habitantes de la zona.

A partir del año 2000 es que se inicia la presión por los grupos paramilitares en Sitionuevo y continúa inclusive hasta después de la desmovilización, pues muchos 'paras' siguieron con su vida delictiva, como alias "Yovanni", quien comandó la banda criminal 'Los Rastrojos' y atemorizó a los campesinos víctimas del conflicto que han estado solicitando la devolución de sus tierras en el Atlántico y el Magdalena, hasta el 26 de julio del 2013, cuando murió en Galapa.

Con un discurso anti-subversivo, los paramilitares atacaron deliberadamente a la población civil que se encontraba en circunstancias de debilidad manifiesta y exclusión social, tildándolos de colaboradores de la guerrilla y victimizándolos con asesinatos, desplazamientos forzados, torturas, desaparecimientos, crímenes sexuales, entre otras graves violaciones a los DDHH y al DIH.

Además, aprovechaban su estancia en la vereda para extorsionar y obtener de manera forzosa la tierra de los campesinos por la estratégica ubicación en que estaban y para recibir las posibles indemnizaciones que se harían por las inundaciones presentadas entre los meses de junio a octubre de 1995, y por las cuales les cobraban vacunas con la excusa de que \$500mil no eran nada frente a la cantidad de dinero que ellos recibirían. Por otro lado, el despojo también sucedió con apoyo de funcionarios del INCODER, que revocaba los títulos y en muchos casos los re-adjudicaba a terceros. En este ambiente, los campesinos terminaban vendiendo a precios irrisorios y se presentó un fenómeno de acumulación de la propiedad de los predios, por ejemplo, a nombre de Eleazar Suárez.

Todos estos hechos, aterrorizaron a la población y provocaron el éxodo masivo de los campesinos adjudicatarios, que en su mayoría se atrevieron a rendir declaración a partir del año 2011; en la actualidad siguen teniendo miedo, porque los grandes terratenientes, dedicados al pastoreo extensivo con búfalos, los señalan de haber llevado a la "gente de restitución de tierras". Esta actividad, ha cambiado el uso del suelo y ha debilitado las vías de comunicación y las tierras que antes se utilizaban para la agricultura y la ganadería a pequeña y mediana escala.

Lo resumido en la solicitud de restitución está acorde con el documento de análisis de contexto "LA LUCHA POR LA TIERRA: EL CASO DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA DE LA VEREDA "LA TRINIDAD", EN EL MUNICIPIO DE SITIONUEVO DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA", incluido en el disco compacto anexado a la demanda.

En la cartografía social visto en el mismo disco compacto, se muestra de manera clara cómo terminaron afectos los campesinos de La Trinidad, cómo algunos después de haberse desplazado regresaban esporádicamente a darse cuenta de sus parcelas y que por la precariedad económica se atrevían a cultivar en algunas ocasiones pero se regresaban al municipio receptor, por temor a ser asesinados y por las intimidaciones que les ocasionaba el cambio en la propiedad de las tierras, que habían sido acumuladas por personas dedicadas a la cría de búfalos.

De igual manera, en el documento "Línea del tiempo", se observa: a partir del año 1996 comienza la incursión de los grupos armados ilegales. En 1997 por los asesinatos ocurridos, se produce el primer abandono de los parceleros y se inicia la compra de la tierra a muy bajos precios; en ese





43

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.
Interno: 41-2017-02.

mismo año, se emitió la orden de prohibición de salida de la vereda y en 1998, por la presión se presentan otros desplazamientos. En 1998 la violencia se acrecentó y comienzan los asesinatos con lista en mano y persiste la vigilancia en la entrada y salida de personas de La Trinidad, en este año otro grupo de parceleros se desplaza y en 1999 otras parcelas son abandonadas, por lo cual en el año 2000 comienzan ser invadidas por actores del conflicto. En el año 2001 continúan las matanzas y se inicia la presión para la venta de las parcelas. Los parceleros que quedaron fueron víctimas de robos, vacunas asesinatos y finalmente desplazamientos. En el año 2003 las ventas se aumentan y son adquiridas por compradores como Rafael Quiroz; en el 2004, debido al desplazamiento masivo, los parceleros eran rastreados y ubicados en los sitios receptores en donde eran extorsionados y obligados a vender. En el 2005, se produce otro desplazamiento, luego de que saliera la sentencia que ordenó al Estado indemnizar a los parceleros por las inundaciones de los años anteriores; las ventas siguieron generándose en el 2005 a favor Álvaro González y Rubén Daza. En el año 2007 algunos hijos de parceleros retornan a las tierras y se logra la captura de extorsionistas, otros son asesinados. En el año 2008 se presentan las primeras denuncias de los hechos delictivos ocurridos en La Trinidad y con acción estatal, se avanza en un segundo retorno, todo lo cual alienta la interposición de nuevas denuncias entre los años 2011 y 2013, hecho por el cual se está señalando a los parceleros de "colaboradores de la Unidad de Restitución de Tierras".

El contexto reseñado se asume en virtud del artículo 89 de la Ley 1448 del 2011, que dispone que las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, se presumen fidedignas.

6. CASO CONCRETO

6.1. Identificación e Individualización del predio objeto de restitución

Al revisar la solicitud de restitución, los informes Técnico Predial y de Georreferenciación y los trabajos de verificación de linderos y colindancias, establece la Sala que los dos predios objeto del presente pronunciamiento se ubican en la vereda La Trinidad del municipio de Sitionuevo, Departamento del Magdalena y se identifican así:

Nombre del predio	Matrícula inmobiliaria	Área del predio	Código catastral
Parcela 2 Grupo No. 7	228-3802	23 ha 4919 m ²	00-03-0000-0329-000
Parcela 7 Grupo No. 18	228-3969	21 ha 7884 m ²	00-03-0000-0279-000

Linderos y colindancias del predio Parcela 2 Grupo No. 7

NORTE	Partiendo del grupo 6 hasta llegar al punto 7 en línea recta y con dirección nor-oriental con una distancia de 211,03 mts limitando con predios de Rafael Rodríguez, desde este último siguiendo con la misma dirección hasta llegar al punto 8 en una distancia de 247,51 con predio de Alfonso Samper
-------	---





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
 SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
 CARTAGENA**

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.

Interno: 41-2017-02.

ORIENTE	Partiendo del punto 8 y pasando por 9 y 10 hasta llegar al punto 1 en línea recta y con dirección Sur a una distancia de 581.26 mts limitando con el predio del señor José.
SUR	Partiendo desde el punto 1 en dirección Sur-Occidente en línea recta hasta llegar al punto 2 con una distancia de 132,98mts con el predio del señor Diego Higueta, y desde este último se continúa en la misma dirección hasta llegar al punto 3, en una distancia de 280,94, con predio del señor Wilson Celis, desde este último continuando con la misma dirección y en línea recta en una distancia de 69,84 mts con Alberto Gutiérrez.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 4 pasando por el punto 5 en línea recta con dirección Norte hasta llegar al punto 6 en una distancia de 441,08 mts con predio de Orlando Osorio.

- Cuadro de Coordenadas del predio Parcela 2 Grupo No. 7:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	1690621,925	936002,518	10° 50' 24,819"N	74° 39' 45,984"W
2	1690645,045	935871,567	10° 50' 25,563"N	74° 39' 50,297"W
3	1690717,341	935600,086	10° 50' 27,899"N	74° 39' 59,239"W
4	1690724,731	935530,64	10° 50' 28,135"N	74° 40' 1,526"W
5	1690927,644	935515,511	10° 50' 34,738"N	74° 40' 2,037"W
6	1691164,414	935495,659	10° 50' 42,442"N	74° 40' 2,705"W
7	1691183,127	935705,86	10° 50' 43,064"N	74° 39' 55,786"W
8	1691201,038	935952,713	10° 50' 43,662"N	74° 39' 47,661"W
9	1691094,631	935960,834	10° 50' 40,200"N	74° 39' 47,387"W
10	1690848,869	935982,713	10° 50' 32,203"N	74° 39' 46,651"W

Afectaciones legales al dominio y/o uso del predio Parcela 2 Grupo No. 7:

Tipo de afectación	Hectáreas	Metros cuadrados	Descripción/nombre de la zona
RAMSAR	23	4919	El plan de manejo para el sitio RAMSAR y Reserva de la Biosfera de la Ciénaga Grande de Santa Marta, 2004. El predio en solicitud se encuentra en zona de uso restringido de acuerdo a la zonificación RAMSAR.
Zonas de riesgo	1	0	De acuerdo a las afectaciones del IDEAM, el predio solicitado se encuentra dentro de una zona de inundación. (IGAC-DEAM_Zonas_Afectadas_Inundacion_06/06/2011)



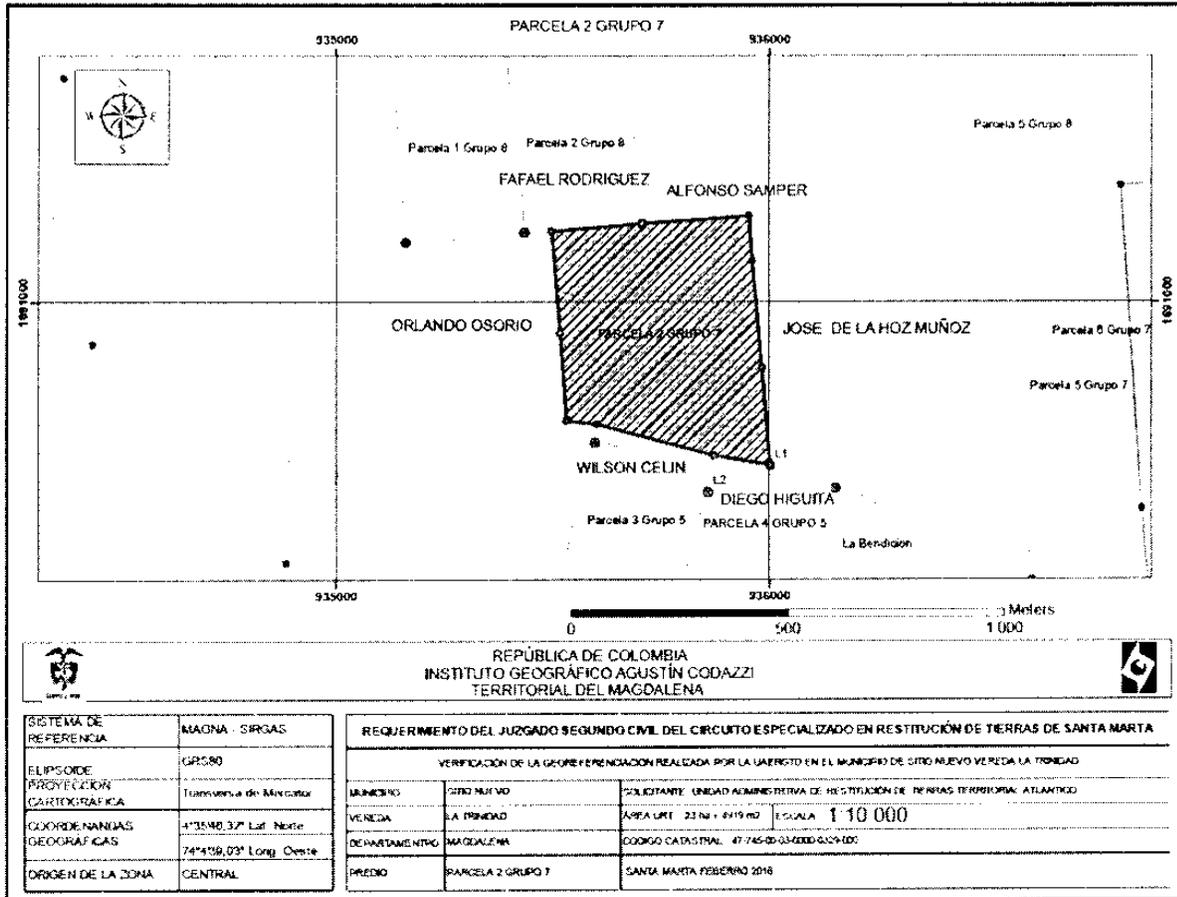


44

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.
Interno: 41-2017-02.

Plano del predio Parcela 2 Grupo No. 7:



		REPÚBLICA DE COLOMBIA INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI TERRITORIAL DEL MAGDALENA			
SISTEMA DE REFERENCIA MAGNA - SIRGAS		REQUERIMIENTO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA			
ELIPSOIDE GRS80		VERIFICACION DE LA GEOREFERENCIACION REALIZADA POR LA UAERBIO EN EL MUNICIPIO DE CIBO NUEVO VEREDA LA TRINIDAD			
PROYECCION CARTOGRAFICA Transversa de Mercator		MUNICIPIO CIBO NUEVO	VEREDA LA TRINIDAD	SOLICITANTE (UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCION DE TIERRAS TERRITORIAL ATLANTICO) AREA LOTE 23 N2 + 619 M2	ESCALA 1:10 000
COORDENADAS GEOGRAFICAS 4°35'40,32" Lat. Norte 74°43'09,09" Long. Oeste		DEPARTAMENTO MAGDALENA		COGEO CATASTRAL 47-745-00-03-0000-0329-003	
ORIGEN DE LA ZONA CENTRAL		PREDIO PARCELA 2 GRUPO 7	SANTA MARTA FEBRERO 2016		

- Linderos y colindancias del predio Parcela 7 Grupo No. 18:

NORTE	Partiendo del punto 1 en línea quebrada siguiendo la dirección Oriente, cruzando por los puntos 2 y 3 en una distancia de 1316,79 metros hasta el punto 4, con predio de la señora Concepción Baldovino.
ORIENTE	Partiendo del punto 4 en línea recta siguiendo la dirección Sur en una distancia de 188,62 metros hasta el punto 5, con predio denominado "Finca La Mata" del señor Fernando Salazar.
SUR	Partiendo del punto 5 en línea quebrada siguiendo la dirección Occidente, cruzando por los puntos 6, 7, 8 y 9 en una distancia de 1321,54 metros hasta el punto 10, con predio del señor Luis Alberto Rodríguez Altamar.
OCCIDENTE	Partiendo del punto 10 en línea recta siguiendo la dirección Norte en una distancia de 175,28 metros hasta el punto 1, con predio del señor José Manuel Guevara.

- Cuadro de Coordenadas del predio Parcela 7 Grupo No. 18:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
6	16954,04,7377	938467,9574	10° 53' 0,622"N	74° 38' 25,110"W
7	1695389,8844	938141,9547	10° 53' 0,119"N	74° 38' 35,843"W
8	1695383,4096	938005,5928	10° 52' 59,900"N	74° 38' 40,333"W
9	1695371,0026	937815,8248	10° 52' 59,485"N	74° 38' 46,580"W
4	1695582,3521	938546,9420	10° 53' 6,407"N	74° 38' 22,520"W





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
CARTAGENA**

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

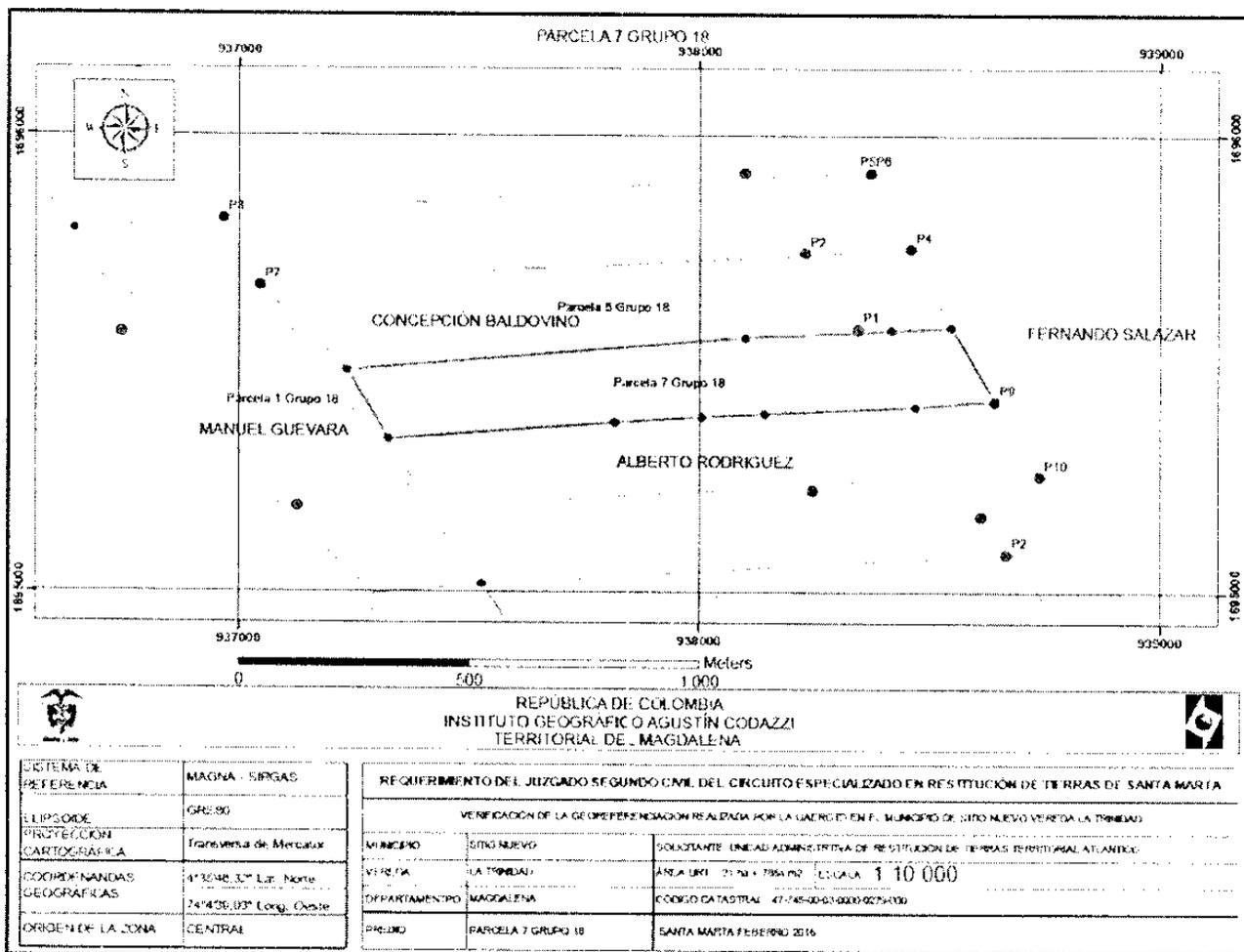
Radicado No. 47001312100220140006600.
Interno: 41-2017-02.

3	1695575,3998	938416,4467	10° 53' 6,173"N	74° 38' 26,817"W
2	1695557,3361	938099,9292	10° 53' 5,566"N	74° 38' 37,237"W
1	1695485,3152	937233,8408	10° 53' 3,169"N	74° 39' 5,750"W
5	1695419,6532	938642,3617	10° 53' 1,118"N	74° 38' 19,369"W
10	1695334,8149	937323,6870	10° 52' 58,277"N	74° 39' 2,782"W

Afectaciones legales al dominio y/o uso del predio Parcela 7 Grupo No. 18:

Tipo afectación	de	Hectáreas	Metros cuadrados	Descripción/nombre de la zona
RAMSAR		23	7884	Sistema Delta Estuarino del Rio Magdalena. Ciénaga Grande de Santa Marta- RAMSAR.
Hidrocarburos		6	736	Área reservada Agencia Nacional de Hidrocarburos

-Plano del predio Parcela 7 Grupo No. 18





45

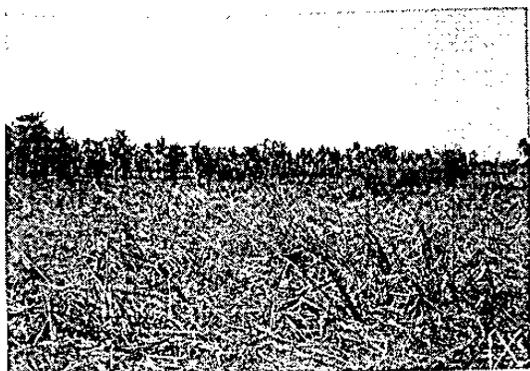
Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

**Radicado No. 47001312100220140006600.
Interno: 41-2017-02.**

Los inmuebles fueron inspeccionados en diligencia judicial del 1° de febrero del 2016³⁸, dejando las siguientes constancias en el acta: "(...) **Parcela 7 grupo 18**, procediendo a realizar la inspección observando las mismas características del primer predio, puesto que se encuentra en mal estado, no cuenta con mejoras o construcciones, no tiene servicios públicos, se encuentra lleno de maleza y arenilla tipo playa, con vestigios de abandono, no se observa ninguna clase de explotación agrícola, no hay cultivos, tampoco ganadería, y no tiene cercas que delimiten sus linderos. Según lo observado el predio se encuentra abandonado. Partimos de este punto por espacio de 40 minutos por caminos carreteables destapados hasta llegar al predio denominada (sic) **Parcela 2 grupo 7**, observando que el mismo se encuentra debidamente cercado, en su interior se observa un poste conductor de energía que atraviesa sus redes de manera horizontal por el predio, no cuenta con mejoras ni construcciones, tampoco se observan cultivos ni alguna otra clase de explotación agrícola, pues el predio está lleno de maleza y árboles nativos de la región (trupillos), no cuenta con servicios públicos, en conclusión se encuentra en mal estado con vestigios de abandono. (...)"

Al acta se acompañaron fotografías en blanco y negro de los predios inspeccionados, en las que se aprecia no solo el estado de abandono de los mismos, sino también la clase de terreno de la zona y la vegetación existente.

Parcela 2 Grupo No. 7



Parcela 7 Grupo No. 18



Se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3802 que el predio Parcela 2 Grupo No. 7 está hipotecado por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero desde el 19 de agosto de 1993, que fue embargado dentro de un proceso ejecutivo promovido por esta entidad y dicha la medida fue cancelada. Posteriormente, los señores Alfonso Rafael Samper y Regina

³⁸ Folios 581 y siguientes del cuaderno principal.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.
Interno: 41-2017-02.

González de Samper registraron una compraventa con pacto de retroventa, con la cual transfirieron la propiedad a Dario López Chinchilla.³⁹

En el folio de matrícula No. 228-3969, perteneciente al predio Parcela 7 Grupo No. 18, no se observan anotaciones relevantes.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos conceptuó⁴⁰ que ambos predios se encuentran dentro de la Reserva Biósfera Ciénaga Grande de Santa Marta declarada en el año 2000 por la UNESCO; la Reserva en la actualidad cuenta con zonificación y con plan de manejo, el cual es el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación. Las parcelas se encuentran dentro del sitio RAMSAR Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena Ciénaga Grande de Santa Marta, declarada mediante Decreto 224 de 1998, modificado por el Decreto 388 de 2009, en el marco de la Ley 357 de 1997, así mismo se encuentran dentro de las áreas importantes para la conservación de aves migratorias –AICAS según la ONG Birdlife International.

La Parcela 7 Grupo No. 18 se intersecta con la capa de humedales 1:500.000, en un área de 17.14ha (correspondiente a un 65.03%) del predio, por lo tanto se deben tener en cuenta las disposiciones de Ley 357 de 1997, la Resolución No. 157 del 2004, Resolución No. 196 de 2006 y especialmente lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 202 de Ley 1450 de 2011.

Ninguna de las dos parcelas se intersectan con zonas de Ley 2da de 1959, áreas forestales protectoras, ecosistema de bosque seco tropical o ecosistemas de páramos.

El IDEAM por su parte informó que en el municipio Sitionuevo el régimen de precipitación es del tipo monomodal, con un periodo seco que va desde diciembre a mayo y un periodo lluvioso que va desde mayo a noviembre; ese comportamiento puede verse influenciado por fenómenos de variabilidad climática de El Niño y La Niña⁴¹, y con la información adjuntada en medio magnético, concretamente en el documento digitalizado de nombre "Tabla de atributos Sistemas Morfogénicos", se vieron las siguientes descripciones:

Sistema morfogénico	Estructura	Modelado	Formación Superficial	Fiso Climático	Procesos dominantes	Otros procesos	Tipo de amenaza
Delta (LTr2)	Planicie litoral heredada	-Planicie deltaica -Pendientes medias planas	-Acumulaciones de sedimentos medios y finos (gravas arenas, limos y arcillas) con selección lateral.	Ecuatorial de tendencia seca.	Acreción por sedimentación	-Pérdida por deriva litoral Subsistencia -Inundaciones (desbordes) y encharcamiento -Cambios de curso	-Posibilidad de avalancha y erosión por avance marino -Inundaciones frecuentes -Difluencias ocasionales

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena mencionó que las parcelas no se encuentran traslapadas en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas ni dentro de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, amparada por la Ley 2da de 1959 y Decreto 2811 de 1974. De conformidad con el Decreto 3888 de 2009, los lotes están ubicados dentro del Humedal de Importancia Internacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997, denominado Sistema Delta Estuarino de Río Magdalena, Ciénaga Grande de

³⁹ Visto en anotaciones 2, 3, 4 y 5 de folio de matrícula, en folios 106 y siguientes del cuaderno principal.

⁴⁰ Folios 438-439 del cuaderno principal.

⁴¹ Ver folios 552 y siguientes del cuaderno principal.



Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

**Radicado No. 47001312100220140006600.
Interno: 41-2017-02.**

Santa Marta; además teniendo como base los registros suministrados por el IDEAM y los monitoreos realizados por CORPAMAG, informa que los lotes están clasificados en las categorías de Zona Susceptible de Inundación y Zona de Uso Restringido.

6.2. Análisis de los presupuestos de la restitución

El artículo 75 de la Ley 1448 del 2011 dispone que son titulares del derecho a la restitución:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

El artículo 81 de la misma normatividad, legitima en el derecho a reclamar la restitución de un bien, además de las personas que refiere el artículo 75, su cónyuge o compañera o compañero permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono forzado, según el caso, o los llamados a sucederles, si el despojado, su cónyuge o su compañero o compañera permanente hubieren fallecido o estuvieren desaparecidos.

En estos términos pasará la Sala a examinar los presupuestos de la restitución.

6.2.1. Relación material con los predios solicitados

6.2.1.1. De Alfonso Rafael Samper Manga y Regina Elena González de Samper (Q.E.P.D.) con el predio Parcela 2 Grupo No. 7

Examinando las pruebas de este proceso, se verifica que el inmueble Parcela 2 Grupo No. 7 en la actualidad tiene la naturaleza de bien de dominio privado.

A partir de la adjudicación que el INCORA de Barranquilla hizo a través de Resolución No. 00693 del 31 de agosto de 1992, los señores Alfonso Rafael Samper y Regina Elena de González tuvieron un vínculo jurídico en calidad de propietarios con el predio y lo gravaron con hipoteca a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero desde el 6 de agosto de 1993.⁴²

En anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3802, se observa que desde el 17 de diciembre del 2013 sobre el predio se registró medida cautelar de protección jurídica, de que trata el artículo 13 del Decreto 4829 del 2011; de igual manera se encuentra ingresado en el Registro de Tierras Despojadas, como consta en anotación No. 9.

En ese aspecto se afirmó que la familia se fue a vivir a la parcela y ahí construyeron un rancho de palma y paredes de palo, además sembraban yuca, ñame, maíz y pancoger; también se citó por la URT como declaración del solicitante que reposa en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del 1º de octubre del 2013: "*éramos reyes, tranquilos, a cualquier hora nos visitábamos y tomábamos tinto, pero apenas llegaron los paramilitares eso se acabó. Los paramilitares llegaron de lleno con alias Mantequilla, aunque ya estaban matando desde antes a gente por allí cerca.*"

⁴² Ver folios 106-108 del cuaderno principal.



Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.

Interno: 41-2017-02.

Los solicitantes no rindieron declaración judicial, en todo caso, con lo manifestado en la solicitud de restitución se tiene por suficiente la información obtenida para dar por demostrada la relación material de los señores Alfonso Rafael Samper Manga y Regina Elena González de Samper (Q.E.P.D.) con el predio Parcela 2 Grupo No. 7.

6.2.1.2. De Andrés De Ávila Domínguez y Elida Díaz de De Ávila – Parcela 7 Grupo No. 18

También se determina que la Parcela 7 Grupo No. 18 en la actualidad tiene la naturaleza de bien de dominio privado.

A partir de la adjudicación que el INCORA de Barranquilla hizo a través de Resolución No. 1281 del 23 de diciembre de 1992 a los señores Andrés Avelino De Ávila Castro y Elida Díaz de De Ávila, los solicitantes tuvieron un vínculo jurídico en calidad de propietarios con el fundo Parcela 7 Grupo No. 18⁴³.

En anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3969, se observa que desde el 22 de octubre del 2013 se registró medida cautelar de protección jurídica del predio, consagrada en el artículo 13 del Decreto 4829 del 2011, de igual manera se encuentra ingresado en el Registro de Tierras Despojadas, como consta en anotación No.4.

La señora **Elida Díaz de De Ávila** declaró en diligencia de interrogatorio de parte ser mujer ama de casa, de 86 años de edad, casada con el señor Andrés De Ávila Domínguez. Manifestó que llegó a la parcela junto a su esposo y ahí vivían *“pero también llegábamos a La Chinita, a veces llevaba a nietos o a los yernos porque allá había donde pescar y entonces venía y ayudaban a mi esposo... Ahí sembraban ahuyama, sembraban hierba para pastar ganado... Teníamos un rancho primero con techo de palma y de latas, pero ese rancho nos cayó encima una vez, cercaba la finca con palos y alambres, después le hizo otro ranchito.”*⁴⁴

De otro lado, se dijo en la solicitud de restitución que el predio fue utilizado para siembras agrícolas de ahuyama, maíz, palos de limón y guanábana había una división “porque tenían ganado apastado, gallinas, cerdos”.

Entonces, no existe ninguna dificultad en la determinación de la relación material de Andrés De Ávila Domínguez y Elida Díaz de De Ávila con la parcela 7 Grupo No. 18, mucho menos cuando ninguna de las pruebas contradice lo expresado por la interrogada y por la URT en la solicitud

Así las cosas, menester es darle aplicación al artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, que ordena presumir la buena fe de las víctimas, máxime cuando ninguna persona concurrió a reclamar un derecho anterior sobre estos inmuebles, y que fueren mejores que los de Alfonso Rafael Samper Manga - Regina Elena de González de Samper (Q.E.P.D.) y Andrés De Ávila Domínguez - Elida Díaz de De Ávila.

6.2.2 Despojo o abandono de los predios Parcela 2 Grupo No. 7 y Parcela 7 Grupo No. 18.

Nos muestra el contexto de violencia en la vereda La Trinidad que esta estuvo fuertemente afectada por el accionar de los grupos alzados en armas que llegaron a operar en la zona: ELN y paramilitares que hicieron su primera masacre 1997. A partir de allí se registra un aumento en asesinatos, masacres, amenazas y extorsiones.

⁴³ Folios 127 y siguientes del cuaderno principal.

⁴⁴ Visto en folios 533 y 534 del cuaderno principal.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.
Interno: 41-2017-02.

Por parte de los paramilitares, se mantuvo un patrón de masacres y asesinatos selectivos, que, acompañado de enfrentamientos con los otros actores ilegales, llevaron a un mayor control por este grupo que se extendió inclusive hasta después de que se desmovilizaron, por intermedio de bandas criminales como Los Rastrojos.

En el documento de análisis de contexto, además, se dice la siguiente información:

"5. Las compra y venta de tierras en la vereda

Si bien los campesinos de la vereda "La Trinidad" salieron de sus predios entre los años que van desde 1997 al 2013, debido a los actos violentos que cometían los paramilitares en contra de ellos, lo cierto es que otra de las razones por las cuales estos tuvieron que salir huyendo de sus tierras, fue porque comenzaron a ejercer presión y amenazas sobre ellos, los paramilitares con apoyo de funcionarios del INCORA, tal como lo reafirma la siguiente cita:

"Pero después de que los paramilitares se tomaron a sangre y fuego la región, y forzaron a miles de campesinos a desplazarse, la entidad, con el nuevo nombre de Incoder, revocó los títulos de los campesinos desplazados y, en muchos casos, se los re-adjudicó a terceros"⁶⁸.

Por su parte la acumulación de tierras fue una constante en la vereda "La Trinidad", lo que llevó a que terceros se apoderaran de las tierras de los campesinos que estaban huyendo del conflicto armado en dicha zona (...)

Lo anterior nos muestra entonces, que la presión que ejercían los paramilitares y funcionarios del INCORA contra los campesinos, se daba con el fin de que vendieran sus tierras a precios irrisorios, a simpatizantes de los paramilitares, a terceros que aprovechaban la coyuntura del conflicto para comprar por bajos precios las parcelas y que algunos de ellos eran simpatizantes de los paramilitares o en algunos casos eran los mismos paramilitares quienes ejercían la presión directa:

"Posesión de tierras de parceleros a cargo de grupos armados. Los grupos armados de manera indirecta prohibían la salida de parceleros de la vereda, muchos de ellos ante el temor, no salían de sus ranchos".

"Ventas de parcelas por sus dueños: Compradores: Rafael Quiroz⁴⁵, y [de manera voluntaria] bajo presión a cargo del intermediario José Ignacio Rivera y acompañado de funcionarios de notaría".

"Yo vendí el predio en el año 1993, a un tal Roberto Martínez, eso me salió por 8 millones de pesos, yo vendo por amenaza. No firmé escritura, me quitaron los papeles del Incora, unos papeles azules que daba el Incora en ese tiempo, el que me compró me dijo que tenía que entregarle los papeles porque eso ya no era mío. Tercer ocupante del predio: Eliecer Suarez".

Además, entre los años 2000 al 2013, muchos campesinos de la zona, tuvieron que vender sus tierras a bajos precios, debido (en un principio) a la presencia de paramilitares en la zona, Bandas Criminales (Bacrim) y personas que se aprovecharon de la condición de vulnerabilidad en la cual se encontraban estos parceleros.

⁴⁵ Subrayado es de esta Sala.



Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.

Interno: 41-2017-02.

De acuerdo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo y la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla, muchos parceleros vendieron sus tierras después del año 2003, algunos inclusive, lo hicieron en el año 2011:

".../ yo me aburrí de estar dando plata y me decidí a vender la parcela en el año 2003 a un parcelero de la zona... por \$11.500.000 23 hectáreas yo la vendí por miedo pero yo sabía que eso costaba más y al ver la situación del conflicto y de que no estaba produciendo nada la tierra y tenía que buscar con que comer, después de eso me quedé".

Más adelante, en el mismo documento se lee acerca de las dinámicas de cambio de la economía y el suelo:

"-Tierras aptas para la ganadería extensiva (Búfalos): Uno de los problemas que ha afectado no solo a las víctimas de abandono y despojo de tierras, sino también a la misma tierra, es el cambio del uso del suelo, ya que pasó de ser utilizada para la ganadería a baja escala, para convertirse en una ganadería extensiva, donde su suelo se está utilizando en especial, para búfalos, los cuales, fueron introducidos a la zona en medio del conflicto armado. Lo que llevo a que en la vereda "La Trinidad", la compra de tierras por precios irrisorios se diera con mayor intensidad. Así mismo, algunos de los compradores hicieron sus compras de tierras aprovechando no solo la coyuntura del conflicto, sino también la vulnerabilidad en la que se encontraban los parceleros de la zona."

6.2.2.1. De Alfonso Rafael Samper Manga y Regina Elena González de Samper (Q.E.P.D.) con el predio Parcela 2 Grupo No. 7

Se dice en la solicitud que alias Mantequilla le quitaba latas de gasolina y dinero al señor Samper Manga, ya que este trabajaba como proveedor de mangos para conservas con la empresa California Ltda., luego apareció alias "El Ñato", empleado de "Jhon 70" y fue él quien provocó el abandono rápido del predio: "Luego vino alias "El Ñato" y fue el que me hizo correr más. Un día me dijo que lo acompañara a buscar unos repuestos en el monte y yo le dije que fuera él, que era quien sabía dónde escondió sus cosas y enseguida me desplazé para Sitionuevo y allí me decían que me fuera del pueblo."⁴⁶

En la Resolución de Inclusión al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente⁴⁷, se menciona que el señor Alfonso Samper Manga rindió declaración No. 1278245 de fecha 19 de diciembre de 2011, por el desplazamiento ocurrido el día 2 de junio del 2005; no obstante, una vez se ha conocido el contexto de violencia y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido para que la víctima se decidiera a denunciar, entiende la Sala que el desplazamiento y el abandono forzado pudieron haber ocurrido antes de la fecha señalada por la víctima, pues el negocio con el señor Darío López Chinchilla se efectuó en el 2004, pero la salida del predio se originó no por este negocio, sino por la creencia de que alias "El Ñato" podría atentar contra la vida del solicitante. El olvido de las fechas es referido por otros parceleros en el documento Sistematización línea de tiempo y cartografía social.

De cualquier modo, no es posible establecer en esta sentencia una fecha concreta del desplazamiento y abandono, como para definir con certeza qué fue primero, si el desplazamiento/abandono o el negocio realizado con el señor Darío López Chinchilla.

⁴⁶ Así se cita en la Resolución de Inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como palabras del señor Samper. Puede consultarse en el disco compacto que obra a folio 145.

⁴⁷ Incluida como anexo de la demanda en disco compacto del folio 145 del cuaderno principal.





48

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.

Interno: 41-2017-02.

El opositor **Dario López Chinchilla** en la diligencia de interrogatorio de parte llevada a cabo por el Juez de Restitución, aseguró que él conoce la vereda desde hace 40 años, que el señor Alfonso Samper llegó hasta su oficina en Barranquilla buscando un capital de trabajo para que el hijo comprara y vendiera cosechas de mango en el corregimiento de Carmona y así aliviar la difícil situación por la que atravesaban; cuando el señor López les pidió un garantía. los Samper le ofrecieron hipotecar la Parcela 2 Grupo No. 7; se hizo una "hipoteca con pacto de retroventa" en la Notaria 8ª de Barranquilla y desde entonces no le han pagado ni el capital (que son \$5.000.000 desde el año 2004), ni los intereses, pues siempre le dicen que cuando vendan la finca le pagarán. Aunque el opositor adujo que nunca visitó la parcela ni la explotó, lo que llama la atención es que exprese que la familia Samper nunca ha abandonado el predio, pues el señor Samper *"todos los días pasa en su burro por ahí por la parcela esta y ahí están todavía, creo que ya el señor no vive ahí en la finca sin (sic) en el pueblo, pero tiene trabajadores ahí"*.

El señor Dario López Chinchilla agregó lo siguiente: *"Sí, ahí tengo Corralito, que se lo compré a la Caja Agraria, tengo otra parcela que le digo La Maracuyá, que se la compré a personas privadas pero la otra se la compré a la Caja Agraria, y tengo otro que le compré al hermano de Manga pero esa es una finca. PREGUNTADO: Explique al Despacho cuáles son los fines esenciales de la realización de dichos negocios en la vereda La Trinidad. CONTESTÓ: La ganadería, yo soy bufalero, me dedico a la cría, toda esa zona se está convirtiendo en puro búfalos porque son zonas inundables. PREGUNTADO: ¿Conoció usted de hechos violentos en la zona que hayan originado el desplazamiento de campesinos de la vereda La Trinidad? CONTESTÓ: Sí, a lo largo de todo Sitionuevo, los palafitos, yo inclusive era más perseguido, yo no iba a esas fincas, ahora eso sí es un paraíso. eso era por los grupos paramilitares que se metieron a esos predios y también la guerrilla que se metía por la Ciénaga Grande. PREGUNTADO: ¿Ha tenido usted problemas de seguridad en la zona de La Trinidad? CONTESTÓ: Ahora no, antes sí, no iba por allá, llegaba al pueblo y ahí dormía y mandaba era a los empleados. PREGUNTADO: En los hechos relacionados con las solicitudes de restitución de tierras algunos parceleros aseguran que fueron amenazados para salir de esas tierras ubicadas en la vereda La Trinidad y otros a entregar sus títulos de adjudicatarios ¿Qué tiene que decir al respecto? CONTESTÓ: Bueno, allá se oía de todo. pero el caso del señor Samper todavía habita y predio y no creo que él allá haya dicho eso, el señor Samper nunca se ha desplazado, tanto así que todavía está ahí, tiene la tierra ahí. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho cómo eran las condiciones de seguridad en la vereda La Trinidad del municipio de Sitionuevo, Magdalena, cuando usted efectuó el negocio de compraventa con pacto de retroventa de la parcela 2 grupo 7. CONTESTÓ: Normales, tanto así que me atreví a realizar el negocio con el señor, porque lo que le hice yo fue un favor al señor para que mejorara su calidad de vida. para que tuviera un capital de trabajo, creía yo que me lo iban a devolver. PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que anexar, corregir o enmendar de lo depuesto en esta diligencia? CONTESTÓ: No, simplemente que si me devuelven mi plata yo no tengo ningún problema con eso. porque yo no tengo una ambición en esa tierra."*⁴⁸

Pese a que el opositor contrarió lo dicho por la Unidad de Restitución de Tierras en los hechos concretos que ocasionaron el abandono del predio Parcela 2 Grupo No. 7, la solicitud de restitución se ve reforzada no solo por el contexto de violencia asumido en esta sentencia, sino también con lo observado en la diligencia de inspección judicial practicada por el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, que halló el predio en absoluto abandono, sin ningún vestigio de actividad productiva.

⁴⁸ Algunos errores gramaticales y de ortografía se han corregido para darle mayor fluidez a la lectura y mejor aspecto visual a la sentencia, sin afectar de ninguna manera el sentido de lo consignado en el acta de la diligencia judicial vista a folios 566 a 568 del cuaderno principal.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.

Interno: 41-2017-02.

Analizando las pruebas, desde la óptica la justicia transicional, determina la Sala en una posición pro-victima, que la familia Samper se vio obligada abandonar el predio por la violencia que se vivía en la vereda, tal como lo declararon ante la Unidad de Restitución de Tierras⁴⁹.

En el juicio de valoración, se descarta la versión del señor Darío López Chinchilla relacionada a una posible simulación de abandono, ya que el interrogado también aseguró que nunca había visitado la parcela y que para la época de la violencia él salió de La Trinidad porque estaba siendo perseguido por grupos ilegales. Si el declarante nunca estuvo en la parcela y tampoco estuvo presente en la vereda en el periodo en que se habría consumado el desplazamiento y abandono, no pudo haber obtenido un conocimiento fundado en su experiencia personal y física acerca de este hecho, tampoco -por lo que se sabe- tiene cercanía con los Samper González como para estar al tanto de los hechos que los victimizaron.

Así entonces, cuando dijo el interrogado que veía pasar al señor Samper en su burro por la vereda La Trinidad, no precisó, ni podía haberlo hecho, que lo veía dentro del inmueble; y en lo que atañe a que el solicitante tendría trabajadores allí, descansa en un destino fracasado la afirmación porque el declarante desconoce el predio, inmueble que además fue inspeccionado y hallado descuidado, deshabitado y totalmente enmalezado, sin rastros de que estuviera siendo laborado por alguna persona.

En todo caso, si con posterioridad a la violencia, la familia ha llegado a explorar la tierra o se pasea en La Trinidad, ello es evidencia del sentido de pertenencia a esa comunidad y de su arraigo al territorio. Por otro lado, se supo por la URT que el solicitante heredó una "playita" en Sitionuevo y esta sería otra razón para andar en el municipio, más allá del vínculo que tuviere con la parcela pedida en restitución y sobre la cual transfirió la propiedad al opositor, como consta en anotación No. 5 de folio inmobiliario del inmueble.

Siendo esta la realidad, se deduce un impedimento adicional para que los solicitantes retomen las actividades por su cuenta y por ende fluye la necesidad de un retorno al predio abandonado con acompañamiento estatal que les permita superar el embate del que fueron víctimas, de manera que puedan hacer productiva la tierra y con ello superar el estado de vulnerabilidad y pobreza extrema en que se encuentran, sin ser objeto de señalamientos ni intimidaciones por las personas que adquirieron tierras en medio del conflicto armado.

6.2.2.2. De Andrés De Ávila Domínguez y Elida Díaz de De Ávila – Parcela 7 Grupo No. 18

En la solicitud de restitución se consignó el relato del hijo de los solicitantes acerca de lo que presenció de una masacre perpetrada por paramilitares, relato según el cual la familia salió definitivamente en 1999 hacia Barranquilla, dejando en abandono la Parcela 7 Grupo No. 18.

La señora **Elida Díaz de De Ávila** en el interrogatorio de parte, acerca del abandono dijo: *"sí salimos porque estaban matando, claro que a mi esposo no lo estaban buscando, pero un día estaban pescando en una laguna donde cogían la comida y pasó una avioneta haciéndoles disparos, pero no sabíamos que era, si era el Ejército o la guerrilla o los paramilitares, entonces después cogieron para el monte y se escondieron detrás de un árbol, después cuando llegaron al rancho los vecinos les decían que creían que estaban muertos pero no, después ellos se quedaron ahí pero siguieron matando y les tocó salir, una vez cuenta mi hermano que pasaron la noche en una camioneta los guerrilleros. PREGUNTADO: informe al Despacho qué dejó usted en ese terreno al momento del abandono. CONTESTÓ: Nosotros no teníamos animales pero quedó el rancho y el cultivo de ahuyama, mi esposo recogió todo lo que pudo y ahí no fue más, lo que sí me dolió fue la muerte*

⁴⁹ Así se cita en la Resolución de Inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como palabras del señor Samper. Puede consultarse en el disco compacto que obra a folio 145.





49

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.

Interno: 41-2017-02.

del hijo mío por andar bebiendo el agua de ese río ahí, le dio fiebre y se me murió el muchacho. PREGUNTADO: Indique al Despacho si usted o su grupo familiar regresaron nuevamente a la parcela 7 grupo 18: CONTESTÓ: No. PREGUNTADO: ¿Por qué razones no regresó y por qué no lo ha hecho aun? CONTESTÓ: ¿Qué iba a ir uno para allá, para que lo mataran? PREGUNTADO: manifieste al Despacho si realizó usted algún tipo de negocio con esa porción de terreno adjudicado (venta, permita o arrendamiento). CONTESTÓ: Sí, vendimos al señor Quiroz. (...) PREGUNTADO: Diga al Despacho por qué vendió. CONTESTÓ: Por necesidad, como allá nosotros cogíamos nuestra comida y salimos para el pueblo con miedo, nos tocó vender, además de que nos tocó salir por las matanzas ¿quién iba a volver por allá? PREGUNTADO: ¿Sabe usted si su parcela está siendo ocupada o explotada en estos momentos? CONTESTÓ: Yo no sé si se habrán metido arbitrariamente, el hermano mío me dijo que el señor Quiroz nunca fue arreglar la tierra, no la limpió, dejó eso abandonado. PREGUNTADO: Diga al Despacho si tuvo o tiene usted alguna obligación pendiente con entidades financieras y/o cooperativas por préstamos relacionados con el predio o sus cultivos. CONTESTÓ: No, señor. PREGUNTADO: Narre al Despacho cómo hicieron para mantener su núcleo familiar cuando abandonaron la vereda La Trinidad y dónde se radicaron. CONTESTÓ: Bueno, mi esposo cuando salió de esas tierras él pescaba, mi esposo y mis hijos son pescadores y siempre pescaban, vivíamos en La Chinita, pero ahora como están enfermos mi esposo y dos de mis hijos ya no están trabajando. PREGUNTADO: ¿Recibe o recibió usted algún tipo de ayuda del Estado por su condición de desplazado o víctima del conflicto armado o personas de la tercera edad? CONTESTÓ: Bueno, a mi me dan cada dos meses cien mil pesos, a mi esposo le dan ciento cincuenta y a mi hijo que está enfermo cincuenta, eso por tercera edad, por la Unidad de Víctimas nos dieron la primera vez casi un millón, después no me han dado más, yo fui a la UAO a declarar para ver si me dan algo pero me dijeron que esperara para ver. PREGUNTADO: ¿Usted o algún integrante de su núcleo familiar ha participado en algún otro proceso de restitución diferente a este proceso de restitución? CONTESTÓ: No. PREGUNTADO: ¿Qué espera usted de este proceso de restitución? CONTESTÓ: Bueno, yo no quiero volver a la tierra porque estamos muy viejos, no tenemos para alimentarnos y mi esposo está mal de salud, queremos es que nos entreguen la plata para poder disfrutar de algo porque no tenemos con qué alimentarnos.⁵⁰

El señor Rafael Quiroz, aunque presentó oposición por intermedio de curador *ad litem*, no controvirtió los presupuestos de la restitución; por lo tanto, sin existir una sola prueba que derribe la presunción de buena fe de los solicitantes, se convence de la Sala de la veracidad de los hechos de la solicitud y de la narración de la señora Díaz de De Ávila, que deja en descubierta además la causa de la venta de su parcela.

Al valorar el material de convicción en conjunto, se revela que el abandono de los predios Parcela 2 Grupo No. 7 y Parcela 7 Grupo No. 18 se debió a la agudización de la violencia en la vereda La Trinidad.

Está demostrado que el conflicto se hizo notorio para los campesinos del municipio de Sitionuevo y en especial para los habitantes de la vereda La Trinidad, y mientras el fenómeno permaneció acentuado fueron desplazándose hacia diferentes municipios receptores, en el caso de los Samper González y los De Ávila Díaz, los asesinatos, extorsiones y el terror fueron el detonante del hecho victimizante del desplazamiento forzado, fáctico que en sí mismo considerado es constitutivo de infracciones o violaciones a los derechos humanos, como también lo es el abandono forzado.

Estos hechos son ulteriores al 1º de enero de 1991, es decir, que ocurrieron dentro del marco temporal que fija el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para legitimar a los reclamantes de la restitución de tierras.

⁵⁰ Algunos errores gramaticales y de ortografía se han corregido para darle mayor fluidez a la lectura y mejor aspecto visual a la sentencia, sin afectar de ninguna manera el sentido de lo consignado en el acta de la diligencia judicial vista a folios 566 a 568 del cuaderno principal.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.

Interno: 41-2017-02.

En definitiva, el desplazamiento forzado de los reclamantes aparejó el abandono de los predios Parcela 2 Grupo No. 7 y Parcela 7 Grupo No. 13

Determinado el derecho de los reclamantes a la restitución de tierras, dedicará la Sala su atención a las personas que concurrieron en calidad de opositores.

6.3. De las oposiciones

Sobre la buena fe exenta de culpa la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 330 de 2011, se pronunció dentro de una de las reglas hermenéuticas fijadas expresando que: *“la buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución”* o en otros términos, ésta *“se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal”*.

Instituye el máximo Tribunal Constitucional que, *“la carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: Demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos”, esto es la buena fe exenta de culpa. Siendo enfática al referirse a tal estándar que, “debe resaltarse que éste constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas, y en consideración a la magnitud del despojo, la usurpación y el abandono forzado de los predios, derivados del conflicto armado interno (...)”, razón por la que “previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: El aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial”. (...) “Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa”*.

De lo anterior se extraen, dos elementos – subjetivo y objetivo; el primero es la creencia de adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley y el segundo, se define como la prudencia y diligencia. De esta forma, se parte del error que se ocasionare respecto de la apariencia del derecho o situación protegida por la ley en la que se hallare el sujeto, que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido por ser imposible descubrir la falsedad o no existencia.

Es importante también para la Sala poner de presente que cuando se adquieren bienes rurales en zonas afectadas por el conflicto armado, la prudencia y diligencia implica tomar precauciones adicionales, en la medida que esos bienes pudieron ser objeto de despojo o abandono, o su transferencia estuvo motivada por el desplazamiento forzado.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.

Interno: 41-2017-02.

Ahora bien, tratándose de justicia transicional el análisis de esta figura debe producirse no sólo bajo la normatividad y la jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional humanitario y la aplicación del principio *pro víctima*, exigiendo del opositor la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no estaba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población; o en otras palabras, ante la evidencia de existir una situación de violencia frente a la cual el ordenamiento jurídico debe garantizar la libertad contractual y de mercado, la exigencia probatoria se torna aun superior debiéndose acreditar que se adelantaron las indagaciones necesarias para determinar la espontaneidad del consentimiento exento de todo vicio.

6.3.1. De Darío López Chinchilla – Parcela 2 Grupo No. 7

Explica la defensa del señor Darío López Chinchilla por conducto de apoderado judicial, que los habitantes de La Trinidad abandonaron sus predios no solamente por la alteración del orden público ocasionado por la presencia de grupos armados al margen de la ley, sino también por la sequía e inundaciones provocadas por la creciente del Río Magdalena; pero los Samper González siempre han mantenido la propiedad y la posesión de la Parcela 2 Grupo No. 7 y por eso le merece que la reclamación puede ser un acto de mala fe para no cumplir la obligación contraída mediante escritura pública No. 0920 del 14 de mayo de 2004, que contiene la hipoteca con pacto de retroventa a favor del opositor.

Sobre esa negociación dijo el opositor **Darío López Chinchilla** que el señor Alfonso Samper llegó hasta su oficina en Barranquilla buscando un capital de trabajo y le ofreció hipotecar la Parcela 2 Grupo No. 7; se hizo una "hipoteca con pacto de retroventa" en la Notaría 8ª de Barranquilla y desde entonces no le han pagado ni el capital ni los intereses, pues siempre le dicen que cuando vendan la finca le pagarán; sobre las condiciones de seguridad en la vereda para la fecha en que se firmó la escritura pública, dijo que eran "normales", *"tanto así que me atreví a realizar el negocio con el señor, porque lo que le hice yo fue un favor al señor para que mejorara su calidad de vida, para que tuviera un capital de trabajo, creía yo que me lo iban a devolver."*

En el caso particular, no es dable convalidar circunstancias que provocaron la relación jurídica del opositor con el fundo, toda vez que con el rasero de la buena fe exenta de culpa no puede recibirse como justificación que por prestar un dinero los solicitantes tuvieron que transferirle el dominio de la parcela, pues además este confesó que lo pactado fue una hipoteca.

En la Escritura Pública No. 920 del 14 de mayo del 2004⁵¹ se lee formalizado además de un acto traslativo de dominio a título de compraventa con pacto de retroventa, un contrato de arrendamiento que obligaba a los "vendedores" a pagar un canon equivalente al 2% del valor de la escritura (\$2.000.000) al señor López Chinchilla, quien estaba al tanto de la violencia permanente en la zona, la cual persistía en el 2004, época inclusive anterior a la desmovilización de las AUC.

Así, queda desvirtuado que el señor López Chinchilla hubiese negociado con los Samper González cuando en La Trinidad se había "normalizado" la situación de orden público, por el contrario, para la fecha se identifica en el contexto de violencia una hostilidad marcada, que es descrita en el documento digitalizado en el disco compacto anexo a la demanda de nombre "Sistematización línea de tiempo y cartografía social", en el cual se lee:

⁵¹ Folios 570 y siguientes del cuaderno principal.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
CARTAGENA**

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.

Interno: 41-2017-02.

"Dentro de la cartografía del conflicto nos parece importante señalar la presencia permanente que ejerció el grupo paramilitar que controló La Trinidad y Sitionuevo. El punto de partida es la instalación de una base en la parcela del señor Pablo Rivera entre las parcelas de Martín Castro No. uno grupo 10 y de Juan Escorcía No. uno grupo seis. Este sector fue utilizado como campamento, lugar de reuniones y sitio de entrenamiento de paramilitares entre 2000 y 2003 según lo describen los participantes al taller.

(...)

Es fundamental resaltar, que este control paramilitar después del desplazamiento en la vereda de "La Trinidad" y el municipio de Sitionuevo se presenta en las mismas fechas o posteriores en que se dieron las ventas de predios en la zona microfocalizada de La Trinidad, si bien las ventas empezaron en 1999, la mayoría se dieron entre 2000 y 2004, los años de mayor auge y control del grupo armado en cuestión no solo en La Trinidad sino en todos los municipios del Magdalena a la orilla del Río Magdalena."

Aunque no puede establecerse que el opositor tuvo relación directa y/o indirecta con el acto que ocasionó el desplazamiento forzado y/o abandono de los solicitantes del predio reclamado, si se infiere su aprovechamiento al imponer condiciones desproporcionadas para suministrar un dinero a personas necesitadas y vulnerables por causa de la violencia. Ese abuso se ve reflejado en el tipo de acto jurídico protocolizado, el cual terminó por ser constitutivo de despojo, pues si lo querido por las partes nunca fue una venta, ni un arrendamiento, no puede ser otro el encasillamiento que merece cuando la propiedad inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria está hoy en día en cabeza del señor López Chinchilla, que se mostró ante los desplazados como un prestamista y no como un comprador.

Recordemos que el artículo 74 de la Ley 1448 del 2011 define el despojo como "la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"; y esta definición describe lo acontecido entre el señor López Chinchilla y los Samper González, pues fueron privados de su propiedad al haber recibido un dinero en mutuo con intereses; el aprovechamiento, por cierto, se constata, bien con la falta de congruencia entre lo acordado y lo protocolizado aunado a la incompatibilidad entre los intereses económicos de las partes y las declaraciones contenidas en el documento público, ora con la abierta asimetría entre la ventaja del prestamista y la utilidad de los deudores, ora con el error que arroja la ecuación de las cargas de los contratantes, pues estas, a simple vista, no son equivalentes.

Valga destacar en este aparte que el Principio Pinheiro 17.4 dice textualmente que "En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad."⁵²

Comprobada la irregularidad en la negociación de la llamada "compraventa con pacto de retroventa" del fundo con arrendamiento concomitante, establece la Sala que el opositor no obró de buena fe exenta de culpa.

⁵² Subraya por fuera del texto original.



51

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
CARTAGENA**

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.

Interno: 41-2017-02.

El señor López Chinchilla conocía de la precariedad económica de los esposos Samper González, de la violencia que azotaba a la vereda La Trinidad, de los múltiples casos de desplazamiento forzado y abandono en el sector y aun así, a cambio de concederles un crédito de \$5 millones, les exigió la formalización de una compraventa; ese proceder no puede ser tenido por leal ni solidario con personas en condición de vulnerabilidad, mucho menos cuando el señor Darío López es adquirente de varias parcelas en La Trinidad, incluso es mencionado en el documento "Sistematización línea de tiempo y cartografía social", pues en el 2005 habría comprado una tierra en la misma vereda al parcelero Plinio Andrés Medina por \$3.000.000 y ello es un claro indicio de la voluntad de acaparar propiedades en el sector.

Por otro lado, entiende la Sala, al evaluar las condiciones del opositor, que no se encontraba en situación de igualdad frente a los solicitantes al momento en que fue suscrita la compraventa y que ni el préstamo ni la compraventa con pacto de retroventa responden a un estado de necesidad de López Chinchilla. Por el contrario, por cuenta del opositor se elaboró la escritura pública y en ella no se ve reflejado el préstamo ofrecido ni la garantía de hipoteca supuestamente acordada y con esta facilidad de tomar ventaja al diseñar el contenido negociable del contrato protocolizado, la evaluación de la conducta del opositor debe ser aún más estricta, pues es inconcebible que con ese privilegio no se hubiese asegurado de no empobrecer al desventajado de la relación.

No obstante todo lo dicho, de algo que ha querido convencer el opositor es que los solicitantes estarían obrando como oportunistas con el sistema diseñado para proteger y reparar integralmente a las víctimas de la violencia, pero de ninguna manera justifica cómo terminó haciéndose titular del dominio del inmueble ni mucho menos demuestra su buena fe, ni la exenta de culpa, ni aun la simple. Las explicaciones que da sobre el por qué prestó dinero, cuánto prestó y que pidió una garantía, no son suficientes para validar su comportamiento a la luz de la justicia transicional.

Con toda esta desconexión entre las causas de la "compraventa con pacto de retroventa" que se hizo entre una persona que tenía y tiene una posición económica estable con sujetos indefensos y altamente vulnerables, descuella una realidad confesada en el proceso, que es la finalidad del señor López Chinchilla de adquirir varios predios en la zona; conducta que inclusive ha sido tenida en cuenta por la Ley 1448 del 2011 para construir una presunción de despojo, según la cual, se presume que lo hubo *"sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo."*⁵³

En resumidas cuentas, no halla la Sala elementos probatorios con los que pueda entretejer la alegada buena fe exenta de culpa del opositor; por el contrario, lo visto es incompatible a la probidad, la diligencia, lealtad y la transparencia.

Es necesario señalar, que el señor Darío López Chinchilla no puede ser tenido como ocupante secundario, en el concepto definido en el Derecho Internacional Humanitario y en la sentencia T-315 del 2016 de la Corte Constitucional, porque no está en condición de alta vulnerabilidad ni se vinculó al predio en condiciones de urgencia o de necesidad, por el contrario, nunca ha tenido contacto

⁵³ Cfr. Art. 77 de la Ley 1448 del 2011.



Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.

Interno: 41-2017-02.

material con él; además, aunque no está demostrado que haya tenido relación con el hecho victimizante de los solicitantes, no mostró relación alguna entre su derecho de propiedad con algún derecho de rango fundamental, como la vivienda o el mínimo vital; ni mucho menos, como consecuencia de esta sentencia de restitución, quedarían sin un lugar donde vivir dignamente -ya que no habita en el predio- o sin sus medios de subsistencia.

En ese orden de ideas, es absolutamente legítimo aplicar la carga probatoria prevista por la Ley de Víctimas para evaluar si obró de buena fe exenta de culpa; ahora, si la carga impuesta no fue satisfecha por la defensa, es consecuente denegar cualquier clase de compensación.

Por último, en vista de que el despojo se formalizó el 14 de mayo del 2004, se adoptará esta fecha como referencia para concretar las órdenes de esta sentencia a favor de la familia Samper González, ya que esta es anterior a la que está declarada en el Registro Único de Víctimas por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas

6.3.2. De Rafael Antonio Quiroz – Parcela 7 Grupo No. 18

El señor Rafael Antonio Quiroz fue representado inicialmente por curador *ad litem*, quien manifestó en general que no le constan los hechos de la solicitud; luego, y ante la renuncia de éste, fue representado por Defensor Público que presentó alegatos de conclusión. Como alegaciones, se refirió el Defensor a la ausencia de presión o violencia para que los señores Andrés De Ávila Domínguez y Elida Díaz de De Ávila le "vendieran" el predio en la suma de once millones de pesos; además que si los solicitante debieron abandonarlo fue por el conflicto bélico que azotaba a la zona y que no hubo retorno por el temor a ser víctima de los grupos al margen de la ley, sin embargo, en los hechos victimizantes, no participó Rafael Antonio Quiroz.

Pues bien, del señor Rafael Antonio Quiroz se supo que efectuó un negocio con los señores Andrés De Ávila Domínguez y Elida Díaz de De Ávila, del que habló la señora en el interrogatorio de parte, con las siguientes palabras: *PREGUNTADO: manifieste al Despacho si realizó usted algún tipo de negocio con esa porción de terreno adjudicado (venta, permuta o arrendamiento). CONTESTÓ: Si, vendimos al señor Quiroz. PREGUNTADO: Explique de manera detallada las circunstancias que rodearon esa compraventa. Precio, modo, lugar y si de ella se firmó algún tipo de documento. CONTESTÓ: Creo que fueron 11 millones, pero Quiroz dijo que había pagado el Incora, entonces nos dio en tres partidas la plata, ahí se firmó un documento de la compraventa, yo creo que mi hijo tiene ese papel. PREGUNTADO: Diga al Despacho si dicha compraventa fue llevada a cabo bajo alguna presión o constricción de la parte compradora. CONTESTÓ: No, eso fue voluntariamente, no puedo decir que él nos amenazó, porque eso fue por un apuro como no tenemos plata nos tocó vender. (...) PREGUNTADO: ¿Sabe usted si su parcela está siendo ocupada o explotada en estos momentos? CONTESTÓ: Yo no sé si se habrán metido arbitrariamente, el hermano mío me dijo que el señor Quiroz nunca fue arreglar la tierra, no la limpió, dejó eso abandonado.*⁵⁴

A pesar de que en el plenario no existen elementos que muestren una mala fe en el proceder de este opositor, se infiere que la negociación de la tierra se dio en el tiempo en el cual persistía el estado de conflicto armado interno la vereda La Trinidad, es decir, que se infiere que existía un contexto generalizado de violencia, que difícilmente podía pasar desapercibido para el comprador.

La defensa del señor Quiroz tampoco supera el examen de la buena fe exenta de culpa por falta de pruebas, ya que no hay ninguna que indique cuáles medidas de diligencia tomó para no incurrir en

⁵⁴ Algunos errores gramaticales y de ortografía se han corregido para darle mayor fluidez a la lectura y mejor aspecto visual a la sentencia, sin afectar de ninguna manera el sentido de lo consignado en el acta de la diligencia judicial vista a folios 566 a 568 del cuaderno principal.





52

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.

Interno: 41-2017-02.

culpa en la negociación del predio; sin descontar que en la Sistematización línea de tiempo y cartografía social de la vereda, se asegura que Javier Zambrano le vendió la Parcela 4 Grupo No. 19 por \$9.000.000 y José Manuel Guevara le vendió la parcela No. 1 Grupo 18 por \$10.000.000.

Por otro lado, ya que el opositor, al parecer, nunca intentó tomar posesión de la Parcela 7 Grupo No. 18, ni efectuó siquiera un traslado formal de la propiedad, no califica para ser considerado segundo ocupante y por tal motivo era deber de la Sala constatar la ausencia de culpa para conceder alguna compensación; luego entonces, como la exigencia no se acreditó, la oposición será resuelta sin reconocer ese derecho.

También adoptará la Sala el día en que se hizo el negocio con el señor Rafael Quiroz, es decir el 23 de agosto del año 1999, como punto a partir del cual se tomarán órdenes en favor de la familia De Ávila Díaz.

Definidos cada uno de los extremos de la Litis, se ocupará la Sala de precisar las órdenes a emitir para el amparo de los derechos y garantías reconocidas a los reclamantes.

6.4. Órdenes a favor de los solicitantes con derecho a la restitución

6.4.1. De Alfonso Rafael Samper Manga y Regina Elena González de Samper (Q.E.P.D.) con el predio Parcela 2 Grupo No. 7

Se amparará el derecho a la restitución de tierras que le asiste a los señores Alfonso Rafael Samper Manga y a la masa sucesoral de Regina Elena González de Samper (Q.E.P.D) y a consecuencia de ello, se declarará la inexistencia del contrato de "compraventa con pacto de retroventa" celebrado sobre el predio "Parcela 2 Grupo No. 7" entre éstos y el señor Darío López Chinchilla, protocolizado en Escritura Pública No. 0920 de fecha 14 de mayo del 2004 de la Notaría 8ª del Círculo de Barranquilla y registrado en anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3802, a la par que se adoptarán todas las órdenes pertinentes para lograr el goce jurídico y material del derecho y de los beneficios permitidos en la Ley.

6.2.2.2. De Andrés De Ávila Domínguez y Elida Díaz de De Ávila – Parcela 7 Grupo No. 18

Habiendo advertido que los señores Andrés De Ávila Domínguez y Elida Díaz de De Ávila son víctimas de la violencia y que la señora ha manifestado que no tiene con qué alimentarse, no desea volver al predio porque no tienen cómo trabajarlo, ya que su esposo y sus hijos están enfermos y ella es una persona de la tercera edad, la Sala por principio de equidad y atendiendo la manifestación de la reclamante, no encuentra impedimento ni inconveniente para que en este caso se acceda a la compensación por equivalencia económica, procurando asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales:

"(...) toda vez que "la órbita procedimental especial que por sí sola pueda tener la acción de restitución, se comprenda que en realidad aquella es la expresión de las profundas implicaciones de su dimensión sustancial como un proceso de carácter constitucional y no sólo civil; estructurado hacia una verdadera política pública de recomposición del tejido social y de reconciliación; particularmente, orientado a la construcción de una paz duradera y sostenible, de acuerdo con el fin último de la justicia transicional.

(...)

En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

**Radicado No. 47001312100220140006600.
Interno: 41-2017-02.**

como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.⁵⁵

Valga la acotación que los esposos Andrés De Ávila y Elida Díaz son adultos mayores⁵⁶, condición que obliga a repensar su situación con un enfoque diferencial sensible a sus necesidades específicas; al respecto es oportuno recordar la protección que merece, como lo ha entendido la Corte Constitucional:

2.2. Protección Internacional de los derechos humanos de las personas de la tercera edad. Reiteración de jurisprudencia

Por enfoque diferencial, las personas de la tercera edad hacen parte de un grupo poblacional que debido a las características especiales que presenta debe contar con la protección de los derechos fundamentales de cada uno de sus miembros por parte del Estado y de los organismos internacionales que se encargan de velar por la inclusión, el respeto, y las medidas de atención necesarias que ellos necesitan, garantizándoles la más alta calidad de vida que se les pueda otorgar.

Si bien no existe una convención exclusiva, que en su generalidad se dedique por completo a la protección de las personas de la tercera edad, se han creado especificidades al respecto en algunos instrumentos creados con el fin de salvaguardar los derechos humanos.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, el cual hace parte de los tratados internacionales que conforman el Bloque de Constitucionalidad establece:

"Art 17: Protección de los ancianos. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a: a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos."

Como bien lo señala la Sentencia T-025 de 2016, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución A46/91, adoptó los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad. Este documento solicita a los Estados a incluir dentro de sus políticas internas los principios de independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad para este grupo poblacional. Específicamente, se incorpora el derecho de los adultos mayores a tener acceso a bienes y servicios básicos como "[...] alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia." También consagra el derecho que tienen los adultos mayores a tener acceso a otras fuentes de ingresos, a redes de apoyo y cuidado provenientes de su familia, la comunidad y el estado, a servicios sociales que les permitan vivir de manera autónoma, libre e

⁵⁵ Corte Constitucional, sentencia T-315 del 2016.

⁵⁶ A folio 122 se vio la fotocopia de la cédula de ciudadanía de Andrés De Ávila Domínguez, nacido el 8 de mayo de 1924 y en el folio siguiente la de Elida Díaz de De Ávila, nacida el 23 de abril de 1929..





53

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.
Interno: 41-2017-02.

independiente y dispone que deben “[...] recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica.”⁵⁷

También ha dicho la Corte que:

Por lo demás, el artículo 13 de la Ley de Víctimas reconoce que para la aplicación de las medidas contenidas en ella, como lo son la ayuda humanitaria y la reparación integral, es preciso acudir al principio de enfoque diferencial, que obliga al Estado a ofrecer garantías especiales y condiciones particulares para hacer efectivo del goce de sus derechos. Entre los beneficiarios de este principio se encuentran los grupos que están expuestos a sufrir un mayor riesgo de violaciones, tal y como ocurre con las mujeres, los jóvenes, los niños y niñas, los adultos mayores, las personas en situación de discapacidad, los campesinos, los líderes sociales, los miembros de organizaciones sindicales, los defensores de Derechos Humanos y las víctimas de desplazamiento forzado”⁵⁸

Así entonces, se concluye que la medida de restitución material de la Parcela 7 Grupo No. 18 no tiene una aptitud transformadora, por el contrario terminaría perjudicando a la familia Samper González, porque los privaría de una reparación que sirva para optimizar su calidad de vida, además amenazaría la integridad personal de los esposos⁵⁹. En este panorama, al que también se suma que del núcleo familiar hace parte un hijo discapacitado de nombre Pedro Manuel De Ávila Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.66.083⁶⁰, con la certeza de que una sentencia que ordenase la restitución material adolecería de justicia. Llevan a la Sala a ordenar una compensación por equivalencia en favor de los reclamantes, quienes deberán ceder el predio al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, como lo contempla la Ley 1448 del 2011.

6.5. Otras cuestiones

6.5.1. Superposiciones que afectan al predio Parcela 2 Grupo No. 7

Quedó determinado que tanto la Parcela 2 Grupo No. 7, como la Parcela 7 Grupo No. 18, se encuentran dentro de la Reserva Biósfera Ciénaga Grande de Santa Marta que en la actualidad cuenta con zonificación y con plan de manejo, el cual es el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación. Las parcelas se encuentran dentro del sitio RAMSAR Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena Ciénaga Grande de Santa Marta, así mismo se encuentran dentro de las áreas importantes para la conservación de aves migratorias –AICAS según la ONG Birdlife International.

⁵⁷ Sentencia T-010 del 2017.

⁵⁸ Sentencia T-083 del 2017.

⁵⁹ ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

⁶⁰ Folio 29 del cuaderno principal.





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.

Interno: 41-2017-02.

Ninguna de las dos parcelas se intersectan con zonas de Ley 2da de 1959, áreas forestales protectoras, ecosistema de bosque seco tropical o ecosistemas de páramos.

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena mencionó que los lotes están clasificados en las categorías de Zona Susceptible de Inundación y Zona de Uso Restringido.

Siendo esta las limitaciones que afectan al predio, nada obsta, para reconocer el derecho fundamental a la restitución de los Samper González, haciendo las prevenciones del caso a la Unidad de Restitución de Tierras, CORPAMAG, a la Alcaldía de Sitionuevo (Magdalena), Gobernación de Magdalena, Parques Nacionales Naturales de Colombia y al Santuario de Flora y Fauna de la Ciénaga Grande de Santa Marta.

6.5.2. De la hipoteca registrada en el folio de matrícula del predio Parcela 2 Grupo No. 7 y créditos

La Fiduciaria La Previsora S.A., vocera y administradora del PAR-Caja Agraria certificó que Alfonso Rafael Samper Manga registraba con la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero la obligación crediticia No. 33257, contabilizada en la oficina de Santo Tomás – Atlántico por un valor de capital de \$3.240.000, y dicha obligación fue favorecida por el programa FONSA NACIONAL, el cual se encuentra bajo la administración de FINAGRO. Dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3802 y del Círculo Registral de Sitionuevo y en las bases de datos, se observó la hipoteca constituida por Alfonso Rafael Samper y Regina Elena González de Samper, mediante escritura pública No. 92 del 6 de agosto de 1993 otorgada por la Notaría Única de Sitionuevo a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, que le fue cedida al Banco Agrario de Colombia S.A.; por lo tanto dice que para efectos procesales e informativos deben adelantarse gestiones ante FINAGRO por la obligación No. 33257 y luego con el paz salvo que expida la entidad, hacer las gestiones ante el Banco Agrario de Colombia S.A. para lo concerniente a la hipoteca; esta solicitud se acoge por la Sala y en ese sentido emitirá una orden, sin desvincular al PAR de la Caja Agraria.

El Banco Agrario de Colombia S.A. expresó que el señor Alfonso Rafael Samper Manga presenta un endeudamiento con la Agencia de Santo Tomás de esa entidad, por la obligación No. 725016600015529 en virtud de la cual el 27 de noviembre de 2000 se le desembolsaron \$8.000.000; a la fecha de hoy adeuda todo el capital, \$116.608.277 de intereses y \$406.593 por otros conceptos no definidos por la entidad financiera.

En la circunstancia anterior, dado que está acreditado el desplazamiento de los solicitantes y que entraron en mora con sus obligaciones crediticias, toda vez que no aparece prueba en contrario, se infiere que la victimización padecida conllevó a que dejaran de responder por las mismas, pues estas son anteriores al desplazamiento; de igual manera, como la familia se vio obligada a abandonar el predio del cual derivaban su subsistencia, es deber del Banco Agrario de Colombia obrar con la solidaridad que le es exigible a las entidades financieras, de la que la Corte Constitucional ha hablado en varias oportunidades, como en la sentencia T-726 del 2010, cuando dijo:

"10.4 Si bien la obligación principal respecto de las personas desplazadas por la violencia recae en el Estado, esta Corte en virtud del deber de solidaridad contenido en el artículo 95 de la Constitución Política ha definido que a determinados particulares que prestan servicios públicos les corresponde asimismo velar por no acrecentar las condiciones de vulnerabilidad de este grupo poblacional, esto es, se le exige una labor de abstención. Empero, de igual forma se les exigen en la medida de sus posibilidades acciones que permitan la superación del estado de cosas inconstitucional en que este grupo poblacional se encuentra.





54

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.

Interno: 41-2017-02.

11. El hecho del desplazamiento forzado puede llegar a impedir el cumplimiento de una obligación.

El hecho del desplazamiento forzado configura una fuerza irresistible e imprevisible, ajena a la voluntad del deudor, circunstancias que le ha permitido concluir a esta Corporación que dicha situación constituye una fuerza mayor.

(...)

Con base en lo anterior, para esta Sala el desplazamiento forzado impide el cumplimiento de las obligaciones cuando éstas fueron adquiridas con anterioridad al desplazamiento, como quiera que en el momento de comprometerse a dar una prestación el hecho de que aconteciera un desplazamiento forzado no se encontraba dentro del contexto de negociación, por lo que al configurarse este hecho irresistible, imprevisible e inimputable al deudor, y al afectar de manera ostensible su capacidad económica, partiendo del supuesto de que la persona desplazada derivaba su sustento del lugar del que fue desarraigado, se configura un impedimento para cumplir esta obligación. Tal impedimento no debe ser ignorado por el Estado ni por las instituciones que prestan servicios públicos, en razón a la función social que desarrollan de garantizar ya sea de manera directa o indirecta, respectivamente, derechos fundamentales."

Ahora, el artículo 121 de la Ley 1448 estableció que los créditos otorgados a las víctimas por entidades financieras pueden ser objeto de alivio de pasivos; sobre el particular el Acuerdo 009 de 2013, por medio del cual se adoptan y definen los lineamientos para la ejecución del programa de alivio de pasivos, que ha de entenderse no solo como el pago de dinero en aras de sanear los pasivos, sino también como todas aquellas gestiones adelantadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tendientes obtener a favor del beneficiario de la restitución o la formalización, condiciones favorables para el pago de las obligaciones que de una u otra manera tengan relación con el predio restituido. Tales gestiones pueden ser condonaciones, refinanciaciones, rebajas, descuentos, ampliaciones de plazo y concesión de tasas preferenciales, entre otras, de acuerdo a tres tramos de deuda (cartera al día o vencida antes de los hechos violencia, cartera vencida a raíz de los hechos violentos y cartera por causarse), y para los que se han definido mecanismos específicos en los artículos 8°, 9° y 10°. por consiguiente, se ordenará al Fondo de la UAEGTRD diseñar y ejecutar un plan de alivio para sanear financieramente el inmueble, especialmente, en lo que tiene ver con la obligación contraída por el señor Alfonso Samper Manga y Regina González de Samper (Q.E.P.D.) con el Banco Agrario de Colombia S.A. y que está amparada con una hipoteca sobre el predio Parcela 2 Grupo No. 7 de la vereda La Trinidad.

En cuanto a las excepciones denominadas "derecho legal del acreedor hipotecario para perseguir el bien inmueble hipotecado", "no se cumplen los requisitos para proceder a la cancelación de la hipoteca – gravamen hipotecario a favor del demandante", "imposibilidad jurídica de cancelar la hipoteca por orden judicial" y "buena fe exenta de culpa", toda vez que tanto el crédito como el gravamen fueron constituidos con anterioridad al hecho victimizante, se declaran probadas, sin que ello implique desligar al Banco de la responsabilidad por solidaridad que se le predica como entidad financiera que es, por virtud de la cual será podrá ser participe en la ejecución del plan de alivio de pasivos que se ordenará diseñar e implementar a la URT en beneficio de los reclamantes.

V.- DECISION

En razón a lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Descongestión del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
 SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
 CARTAGENA**

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

**Radicado No. 47001312100220140006600.
 Interno: 41-2017-02.**

RESUELVE

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de ALFONSO RAFAEL SAMPER MANGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 858.917 y de la masa sucesoral de la causante REGINA ELENA GONZÁLEZ DE SAMPER (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 22.348.456, con relación al predio Parcela 2 Grupo No. 7 de la vereda La Trinidad del municipio de Sitionuevo (Magdalena).

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena a favor de ALFONSO RAFAEL SAMPER MANGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 858.917, y de la masa sucesoral de la causante REGINA ELENA GONZÁLEZ DE SAMPER (Q.E.P.D.) la restitución jurídica y material del predio Parcela 2 Grupo No. 7, ubicado en la vereda La Trinidad, jurisdicción del municipio de Sitionuevo, departamento del Magdalena, detallado de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula inmobiliaria	Área del predio	Código catastral
Parcela 2 Grupo No. 7	228-3802	23 ha 4919 m ²	00-03-0000-0329-000

Linderos y colindancias del predio Parcela 2 Grupo No. 7

NORTE	Partiendo del grupo 6 hasta llegar al punto 7 en línea recta y con dirección nor-oriental con una distancia de 211,03 mts limitando con predios de Rafael Rodríguez, desde este último siguiendo con la misma dirección hasta llegar al punto 8 en una distancia de 247,51 con predio de Alfonso Samper.
ORIENTE	Partiendo del punto 8 y pasando por 9 y 10 hasta llegar al punto 1 en línea recta y con dirección Sur a una distancia de 581,26 mts limitando con el predio del señor José.
SUR	Partiendo desde el punto 1 en dirección Sur-Occidente en línea recta hasta llegar al punto 2 con una distancia de 132,98mts con el predio del señor Diego Higuita, y desde este último se continúa en la misma dirección hasta llegar al punto 3, en una distancia de 280,94, con predio del señor Wilson Celis, desde este último continuando con la misma dirección y en línea recta en una distancia de 69,84 mts con Alberto Gutiérrez.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 4 pasando por el punto 5 en línea recta con dirección Norte hasta llegar al punto 6 en una distancia de 441,08 mts con predio de Orlando Osorio.

- Cuadro de Coordenadas del predio Parcela 2 Grupo No. 7:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	1690621,925	936002,518	10° 50' 24,819"N	74° 39' 45,984"W
2	1690645,045	935871,567	10° 50' 25,563"N	74° 39' 50,297"W
3	1690717,341	935600,086	10° 50' 27,899"N	74° 39' 59,239"W
4	1690724,731	935530,64	10° 50' 28,135"N	74° 40' 1,526"W





55

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.
Interno: 41-2017-02.

5	1690927,644	935515,511	10° 50' 34,738"N	74° 40' 2,037"W
6	1691164,414	935495,659	10° 50' 42,442"N	74° 40' 2,705"W
7	1691183,127	935705,86	10° 50' 43,064"N	74° 39' 55,786"W
8	1691201,038	935952,713	10° 50' 43,662"N	74° 39' 47,661"W
9	1691094,631	935960,834	10° 50' 40,200"N	74° 39' 47,387"W
10	1690848,869	935982,713	10° 50' 32,203"N	74° 39' 46,651"W

TERCERO: Para la diligencia de entrega del predio restituido COMISIONESE al señor JUEZ SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA, quien en caso de ser necesario ordenará dentro del término de cinco (5) días el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitará el concurso de la fuerza pública. En la diligencia de entrega deberán observarse las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° período de sesiones 1997; así como el otorgamiento del tiempo necesario para que el señor DARÍO LÓPEZ CHINCHILLA, proceda con el traslado de los bienes muebles, enseres y semovientes de propiedad de éste, proporcionando todas las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial de aquellos dada su explotación del fundo.

CUARTO: Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de ANDRÉS DE ÁVILA DOMÍNGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.825.518 y de ELIDA DÍAZ de DE ÁVILA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 22.841.999, con relación al predio Parcela 7 Grupo No. 18 de la vereda La Trinidad del municipio de Sitionuevo (Magdalena), el cual se describe de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula inmobiliaria	Área del predio	Código catastral
Parcela 7 Grupo No. 18	228-3969	21 ha 7884 m ²	00-03-0000-0279-000

- Linderos y colindancias del predio Parcela 7 Grupo No. 18:

NORTE	Partiendo del punto 1 en línea quebrada siguiendo la dirección Oriente, cruzando por los puntos 2 y 3 en una distancia de 1316,79 metros hasta el punto 4, con predio de la señora Concepción Baldovino.
ORIENTE	Partiendo del punto 4 en línea recta siguiendo la dirección Sur en una distancia de 188,62 metros hasta el punto 5, con predio denominado "Finca La Mata" del señor Fernando Salazar.
SUR	Partiendo del punto 5 en línea quebrada siguiendo la dirección Occidente, cruzando por los puntos 6, 7, 8 y 9 en una distancia de 1321,54 metros hasta el punto 10, con predio del señor Luis Alberto Rodríguez Altamar.
OCCIDENTE	Partiendo del punto 10 en línea recta siguiendo la dirección Norte en una distancia de 175,28 metros hasta el punto 1, con predio del señor José Manuel Guevara.

- Cuadro de Coordenadas del predio Parcela 7 Grupo No. 18:





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
CARTAGENA**

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

**Radicado No. 47001312100220140006600.
Interno: 41-2017-02.**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
6	16954,04.7377	938467,9574	10° 53' 0,622"N	74° 38' 25,110"W
7	1695389,8844	938141,9547	10° 53' 0,119"N	74° 38' 35,843"W
8	1695383,4096	938005,5928	10° 52' 59,900"N	74° 38' 40,333"W
9	1695371,0026	937815,8248	10° 52' 59,485"N	74° 38' 46,580"W
4	1695582,3521	938546,9420	10° 53' 6,407"N	74° 38' 22,520"W
3	1695575,3998	938416,4467	10° 53' 6,173"N	74° 38' 26,817"W
2	1695557,3361	938099,9292	10° 53' 5,566"N	74° 38' 37,237"W
1	1695485,3152	937233,8408	10° 53' 3,169"N	74° 39' 5,750"W
5	1695419,6532	938642,3617	10° 53' 1,118"N	74° 38' 19,369"W
10	1695334,8149	937323,6870	10° 52' 58,277"N	74° 39' 2,782"W

QUINTO: ORDENAR como medida de reparación a favor de ANDRÉS DE ÁVILA DOMÍNGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.825.518 y de ELIDA DÍAZ de DE ÁVILA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 22.841.999, con relación al predio Parcela 7 Grupo No. 18 de la vereda La Trinidad del municipio de Sitionuevo (Magdalena), la compensación económica que se materializará con el pago de la suma que corresponderá al avalúo comercial del predio practicado por el IGAC, de acuerdo a los criterios de equidad y justicia, con enfoque diferencial, empleados en esta sentencia.

Para el cumplimiento se ordena al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI practicar un avalúo comercial del inmueble Parcela 7 Grupo No. 18 dentro de los veinte (20) días siguientes.

De igual manera, se ordena al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, adoptar de manera inmediata las gestiones encaminadas para que en un término no superior a cinco (5) meses, esta medida de reparación se efectivice.

SEXTO: ORDENAR a ANDRÉS DE ÁVILA DOMÍNGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.825.518 y de ELIDA DÍAZ de DE ÁVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.841.999, transferir al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS el derecho de dominio del predio Parcela 7 grupo No. 18 de la vereda La Trinidad del municipio de Sitionuevo (Magdalena), determinado en el numeral cuarto de esta sentencia. Para ello, se ordena a la UAEGRTD adelantar todas las gestiones necesarias para que la transferencia del dominio a favor del Fondo se concrete en un término breve.

SÉPTIMO: DECLARAR la inexistencia del contrato de "compraventa con pacto de retroventa" celebrado sobre el predio "Parcela 2 Grupo No. 7", identificado en el numeral segundo de esta sentencia, entre ALFONSO RAFAEL SAMPER MANGA, y REGINA ELENA GONZÁLEZ DE SAMPER (Q.E.P.D.) con DARÍO LÓPEZ CHINCHILLA, protocolizado en Escritura Pública No. 0920 de fecha 14 de mayo del 2004 de la Notaría 8ª del Círculo de Barranquilla y registrado en anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3802; también se DECLARA la inexistencia cualquier clase de posesión por el opositor vencido o por persona distinta a los protegidos, posterior a los hechos que los victimizaron y hasta la fecha de esta sentencia.

OCTAVO: DECLARAR inexistente el contrato celebrado en fecha y medio desconocidos, entre ANDRÉS DE ÁVILA DOMÍNGUEZ y ELIDA DÍAZ de DE ÁVILA con RAFAEL ANTONIO QUIROZ, a través del cual se pretendió trasladar el dominio del inmueble Parcela 7 Grupo No.18 a este último señor; el inmueble quedó en el numeral tercero de esta sentencia; también se DECLARA inexistente





56

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.
Interno: 41-2017-02.

cualquier clase de posesión por el opositor vencido o por persona distinta a los protegidos, posterior a los hechos que los victimizaron y hasta la fecha de esta sentencia.

NOVENO: DECLARAR no probada la buena fe exenta de culpa de los opositores DARÍO LÓPEZ CHINCHILLA y RAFAEL ANTONIO QUIROZ, por las razones expresadas y ABSTENERSE de tenerlos como ocupantes secundarios de los predios Parcela 2 Grupo no. 7 y Parcela 7 Grupo No. 18, respectivamente; por lo tanto, se les DENIEGA cualquier clase de compensación.

DÉCIMO: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. denominadas “derecho legal del acreedor hipotecario para perseguir el bien inmueble hipotecado”, “no se cumplen los requisitos para proceder a la cancelación de la hipoteca – gravamen hipotecario a favor del demandante”, “imposibilidad jurídica de cancelar la hipoteca por orden judicial” y “buena fe exenta de culpa”, por las razones expresadas, sin que ello implique desligar al Banco de la responsabilidad por solidaridad que como entidad financiera tiene con los reclamantes.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenase a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que proceda a realice una caracterización a ALFONSO RAFAEL SAMPER MANGA y a su núcleo familiar y ANDRÉS DE ÁVILA DOMÍNGUEZ - ELIDA DÍAZ de DE ÁVILA y a su núcleo familiar, con el fin de evaluar su condición de vulnerabilidad y a partir del resultado obtenido y con el conocimiento de la situación real en que se encuentre, active la ruta adecuada para su acompañamiento, a fin de que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida como víctima del conflicto armado, por abandono forzado de tierras.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenase al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS, que siempre que del estudio de las condiciones socioeconómicas actuales de ALFONSO RAFAEL SAMPER MANGA y su núcleo familiar, se determine que cumple con las condiciones requeridas para hacerse beneficiarios de subsidio para el establecimiento de programas adecuación de tierras, asistencia técnica, agrícola y proyectos productivos, respecto del predio denominado Parcela 2 Grupo No. 7 de la vereda La Trinidad del municipio de Sitionuevo, a través del proyecto denominado Implementación Programa de Proyectos Productivos para Beneficiarios de Restitución de Tierras, se adelante el procedimiento para su otorgamiento. Ello en aras de avanzar en la superación progresiva de la situación de vulnerabilidad que se le hubiere configurado con la ocurrencia del fenómeno de abandono forzado que informaron. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono del solicitante.

DÉCIMO TERCERO: IMPLÉNTENSE respecto de los predios restituidos “Parcela 2 Grupo No. 7” y “Parcela 7 Grupo No. 18” identificados respectivamente en los numerales segundo y cuarto de esta sentencia, los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011, y el Acuerdo 009 del 2013 de la URT en los siguientes términos: (i) ORDENAR al municipio de Magdalena, expedir la correspondiente resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones y en todo caso se ordena al Fondo de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas establecer mecanismos de alivios y/o exoneración de impuestos, tasas y contribuciones asociados a los predios objeto de restitución tal y como vienen identificados en esta sentencia; (ii) ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar la deuda que por





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.

Interno: 41-2017-02.

concepto de servicios públicos se hubiere ocasionado durante el periodo comprendido entre la fecha del hecho victimizante y la presente providencia; y. (iii) ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que se tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causada entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituir, entre ellas la obligación contraída por Alfonso Samper Manga y Regina Elena González de Samper (Q.E.P.D.) con el Banco Agrario de Colombia S.A, distinguida como obligación No. 725016600015529.

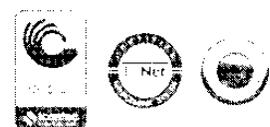
DÉCIMO CUARTO: ORDENAR A LA OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SITIONUEVO-MAGDALENA, que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda de manera gratuita a: (i) INSCRIBIR esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 228-3802 y 228-3969 2, de conformidad con el literal c del artículo 91 de la ley 1448 de 2011; (ii) CANCELE todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los predios Parcela 2 Grupo No. 7 (folio No. 228-3802) y Parcela 7 Grupo No. 18 (folio No. 228-3969) y que hubieren sido registrados en los folios de matrícula inmobiliaria referenciados, con posterioridad al 14 de mayo del 2004 en el primer folio, y 23 de agosto de 1999 en el segundo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; (iii) INSCRIBIR en el folio No. 228-3802, la prohibición de enajenar el predio "Parcela 2 Grupo No. 7" por el término de dos (2) años, contados a partir de su entrega a la parte solicitante; y, (iv) INSCRIBIR en el folio No. 228-3802, la medida de protección establecida en el artículo 9 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la persona beneficiaria con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en tal sentido. En su oportunidad se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo -Magdalena, anexando copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – TERRITORIAL MAGDALENA, actualizar los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios Parcela 2 Grupo No. 7 y Parcela 7 Grupo No. 18 de la vereda La Trinidad del municipio de Sitionuevo (Magdalena), como quedaron establecidas en los numerales segundo y cuarto de esta sentencia.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SITIONUEVO-MAGDALENA, verifique la inclusión de los solicitantes y de quienes integren sus núcleos familiares, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Oficiase en tal sentido indicando los nombres, documentos de identidad, direcciones y teléfonos de los solicitantes.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR A TODAS LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SNARIV adelantar todas las gestiones a su cargo para que el retorno de ALFONSO SAMPER MANGA y su núcleo familiar se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL MAGDALENA, para que ingrese sin costo alguno a los solicitantes ALFONSO RAFAEL SAMPER MANGA y ANDRÉS DE ÁVILA DOMÍNGUEZ – ELIDA DÍAZ de DE ÁVILA y/o a los integrantes de sus respectivos núcleos familiares, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta





57

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.

Interno: 41-2017-02.

académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. clasificar en la categoría de riesgo especial los créditos adquiridos por los señores ALFONSO SAMPER MANGA y REGINA ELENA GONZÁLEZ DE SAMPER (Q.E.P.D.) antes del hecho victimizante, dándole aplicación a la Circular Externa 021 del 20 de junio de 2012 de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad a lo previsto en el artículo 128 de la Ley 1448 del 2011.

Además, ORDENAR AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. otorgar un subsidio de vivienda de interés social rural a favor de ALFONSO RAFAEL SAMPER MANGA y su núcleo familiar, para ser aplicado única y exclusivamente en la Parcela 2 Grupo No. 7 de la vereda La Trinidad del municipio de Sitionuevo (Magdalena).

VIGÉSIMO: ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras, CORPAMAG, a la Alcaldía de Sitionuevo (Magdalena), Gobernación de Magdalena, Parques Nacionales Naturales de Colombia y al Santuario de Flora y Fauna de la Ciénaga Grande de Santa Marta, para que previo acompañamiento al señor ALFONSO SAMPER MANGA y su núcleo familiar, determinen un plan de manejo ambiental compatible con la zona, con el predio a restituir y con las actividades de explotación en el mismo, compatible con la vocación de usos de la tierra, cobertura de la tierra y conflictos de usos, que traslapan al predio Parcela 2 Grupo No. 7 ubicado dentro del sitio RAMSAR Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena Ciénaga Grande de Santa Marta y dentro de las áreas importantes para la conservación de aves migratorias –AICAS según la ONG Birdlife International.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la UAEGTD adelantar las gestiones pertinentes ante FINAGRO para la expedición del paz y salvo de la obligación No. 33257 tomada por los señores ALFONSO SAMPER MANGA Y REGINA GONZÁLEZ DE SAMPER (Q.E.P.D.) favorecida por el programa FONSA NACIONAL, con miras a lograr la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 92 del 6 de agosto de 1993 a favor de la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, cedida al Banco Agrario de Colombia S.A. Con dicha finalidad, contará la UAEGTD con el apoyo y colaboración de la Administradora del PAR de la Caja Agraria en Líquidación (Fiduprevisora S.A.) y con el Banco Agrario de Colombia S.A. y con la implementación del plan de alivio de pasivos ordenado esta sentencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: EXHORTAR al Alcalde de Sitionuevo (Magdalena), al Gobernador del Magdalena, a CORPMAGDALENA, Parques Nacionales Naturales de Colombia, INVEMAR, Santuario de Flora y Fauna de la Ciénaga Grande de Santa Marta, la formulación de un plan de estrategias para gestionar la conservación del Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena Ciénaga Grande de Santa Marta y de las áreas importantes para la conservación de aves migratorias – AICAS, ello como una medida trascendental para mitigar la situación y la acentuación de la condición de vulnerabilidad de los parceleros de la vereda La Trinidad del municipio de Sitionuevo Magdalena, que han sido víctimas de desplazamiento, despojo o abandono forzado de tierras, conforme se reseñó en el contexto de violencia asumido en esta sentencia.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR al municipio de Sitionuevo (Magdalena) y a la Gobernación del Magdalena presentar a las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y de energía eléctrica, un proyecto de construcción de la infraestructura necesaria para que la vereda La Trinidad del municipio de Sitionuevo (Magdalena) tenga acceso a dichos servicios..





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
CARTAGENA**

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 47001312100220140006600.

Interno: 41-2017-02.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Transporte, INVIAS, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Municipio de Sitionuevo (Magdalena) y al Departamento del Magdalena, la adecuación de las vías de acceso a la vereda La Trinidad, desde la cabecera municipal de Sitionuevo y desde el corregimiento de Palermo. De igual manera adecuar y mejorar el carreteable que comunica los predios de la vereda La Trinidad, de forma que permita la circulación de personas y vehículos, con sumo acatamiento al principio de sostenibilidad fiscal.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo, en coordinación con la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, hacer un acompañamiento a la familia Samper González, con la finalidad de que se adelante el trámite de sucesión de la causante REGINA ELENA GONZÁLEZ DE SAMPER (Q.E.P.D.).

VIGÉSIMO SEXTO: Sin costas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

VIGÉSIMO OCTAVO: Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Sustanciador

ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

